

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la autenticidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Merito naval con distintivo blanco al General de División D. Luis Cappa y Béjar, por los servicios prestados como Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los múltiples asuntos relacionados con este Ministerio.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Manuel Pasquin.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, en comisión, á la plaza de Fiscal para lo contencioso, agregada á la Fiscalía de la Audiencia territorial de la isla de Puerto Rico, creada por Real decreto de 15 del actual, á D. Sandalio Ricardo Frago y Molino, que es Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo de dicha isla.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, en representación del ramo de Marina, D. Francisco Briones é Interián; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, en representación del ramo de Marina, á D. Rafael Feduchi y Garrido, Contraalmirante de la Armada, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1890.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el proyecto de decreto que somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, se propone fortalecer la Administración económica de la isla de Cuba, unificando el impulso, la dirección, la inspección y la responsabilidad, y conseguir la presteza en el despacho de los asuntos, simplificando los procedimientos de la Administración activa y suprimiendo las alzadas ante el Ministerio, siempre que haya posibilidad legal de revisar en vía contenciosa los acuerdos de la Intendencia que se restaura.

Al Gobernador general de la isla han de quedarle, y le quedan íntegras, las atribuciones del mando; pero se le exonera de mostrarse complicado en la responsabilidad de la gestión, ya que de hecho no puede seguirla por sí, siendo tantos y tan graves sus otros cuidados. Mantiénesse de este modo parte muy principal del pensamiento que entraña el decreto de 31 de Diciembre de 1891.

Establécese la Subintendencia para que auxilie al Intendente, y de un modo especial, para que aplique la perseverancia y el ahínco que éste no podría siempre consagrar á la administración é inspección de la renta de Aduanas.

Se evita toda perturbación en el curso de los servicios; quedan las actuales Secciones administrativas de las provincias tal como existen, aunque con el nombre de Administraciones de Hacienda, y directamente sometidas á la Intendencia, exonerándose á los Gobernadores civiles de entender en asuntos de aquel ramo, como no reciban especial delegación ó encargo del Gobernador general, Jefe Supremo en la isla de todos los servicios públicos. En las oficinas centrales de la Habana también se han circunscripto á lo menos posibles las variantes, á pesar de que se quiere corregir en los expedientes la superposición jerárquica de notas, y la adjunta plantilla responde al designio de mantener siempre definidas las responsabilidades individuales del funcionario que propone y de la Autoridad que adopta cada acuerdo sin disolverlas en la pluralidad de los informes.

Inevitable es adoptar el reglamento orgánico de 19 de Enero de 1892 á la estructura de la Intendencia y las Administraciones dependientes de ellas; pero en grandísima parte el reglamento que se aprueba por el artículo 1.º, es copia de aquél. En cuanto al reglamento de procedimientos, aprobado en 23 de Septiembre de 1888, á propuesta de una competentísima Comisión de reformas, dispone su puntual observancia, que será una visible mejora en la administración, y sólo se alte-

ra para la isla de Cuba y para los asuntos de Hacienda en el art. 12 del decreto, aquello que es menester alterar cuando se suprime para la casi totalidad de los expedientes la apelación al Ministerio.

En resolución, se procura enmendar aquello que la experiencia señala como defectuoso, pero se evita la perturbación, ordinario inconveniente aun de las reformas más provechosas.

El que suscribe, convencido por su propio juicio, satisface á la vez clamores persistentes y autorizados al proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Maura y Montaner.**

## REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar en virtud de la facultad que concede el art. 24 de la ley de 6 del corriente; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, cesando los Gobiernos regionales y provinciales en las funciones económicas que les fueron atribuidas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, y modificándose el reglamento provisional de la Administración económica de 19 de Enero de 1892, en los términos del reglamento adjunto que se aprueba.

Art. 2.º Corresponderán al Intendente, como Autoridad superior de la isla en el orden económico, todas las atribuciones que le confieren el decreto de 12 de Septiembre de 1870 y disposiciones especiales. El Intendente se comunicará directamente con el Ministerio de Ultramar, en los asuntos de su competencia, dando simultáneamente traslado al Gobernador general de las comunicaciones que eleve al Ministerio, con el fin de que dicha Autoridad pueda hacer á éste las observaciones y adoptar las providencias que considere necesarias al buen gobierno y administración de la isla. El Ministerio dirigirá sus órdenes á la Intendencia por conducto del Gobernador general, quien decretará al margen el *Cumplase*, cuando no procediese suspenderlas, y las dará curso inmediato.

Quedarán siempre á salvo las facultades de alta inspección que sobre todos los servicios públicos competen al Gobernador general como representante del Gobierno en la isla.

Art. 3.º Las apelaciones y los demás recursos que los reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones vigentes en materias de Hacienda se conceden para ante el Ministerio de Ultramar, serán resueltos por la Intendencia.

Art. 4.º Las providencias del Intendente en materias que consientan, según las leyes, reclamación contencioso administrativa, causarán estado; contra los demás decretos y resoluciones de la Intendencia, se admitirán y cursarán los recursos de alzada que se interpongan para ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Los Jefes de las Secciones administrativas, que se denominarán Administradores de Hacienda, comunicarán directa é inmediatamente con la Intenden-

cia, y dependerán de ellos las Administraciones Subalternas. Las atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas asignan á las oficinas centrales, y las determinadas por los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, corresponderán en adelante á la Intendencia de Hacienda.

Art. 6.º Se crea la Subintendencia de Hacienda. El Subintendente sustituirá en ausencias y enfermedades al Intendente; despachará directamente el Negociado de Aduanas; tendrá el carácter de Inspector de la renta, y propondrá al Intendente cuantas determinaciones considere oportunas para su mejor Administración, y ejercerá las demás funciones que delegue en él ó le encargue el Intendente.

Art. 7.º La Ordenación general de Pagos será en lo sucesivo función propia del Intendente, y por su delegación la desempeñará un Jefe de Administración con el título de Ordenador general, sujetándose á los preceptos que determina el reglamento de dicha dependencia.

Art. 8.º La Intervención general del Estado, la Tesorería y la Junta de la Deuda, conservarán sus actuales deberes y atribuciones, con sujeción á los reglamentos de dichas oficinas, en lo que no se opongan á la nueva organización.

Art. 9.º La Sección temporal de Atrasos conservará las funciones que le confieren el reglamento de 15 de Julio de 1892 y las disposiciones posteriores, y el Jefe central de la misma tramitará y despachará con el Intendente los recursos de alzada que se interpongan contra los fallos dictados por los Administradores de Hacienda, á propuesta de las Secciones provinciales de Atrasos. El personal de las mismas, será distribuido por el Intendente, á propuesta del Jefe de la Sección Central.

Art. 10. En ningún caso serán valederas las modificaciones que puedan hacerse en los reglamentos dictados por el Ministerio de Ultramar, ó de los tipos de tarifas de las contribuciones y rentas sin la aprobación previa de este Ministerio.

Art. 11. El personal de que han de constar las dependencias de Hacienda, así como la categoría y haberes de los funcionarios y la asignación para material de cada una se ajustarán á las plantillas por mí aprobadas, que son adjuntas.

Art. 12. Las oficinas de Hacienda, dependientes de la Intendencia, ajustarán sus procedimientos al reglamento aprobado por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, con las modificaciones que expresa este artículo, y á los reglamentos, ordenanzas é instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Al art. 6.º del citado reglamento de 23 de Septiembre de 1888 se adiciona el siguiente párrafo:

«Todo el que presente una instancia ó un recurso tendrá el derecho de acompañar copia simple y fiel, y exigir que en el acto, mediante cotejo, esta copia le sea devuelta con nota que exprese el día y la hora de la presentación, firmada y sellada por el encargado del Registro. Cualquiera que sea el motivo que se invoque, exceptuando tan sólo la fuerza mayor, la negativa á devolver en el acto la copia con la nota de presentación, deberá ser corregida con suspensión de empleo y sueldo por espacio de cinco á quince días. Si el interesado no obtiene devolución de la copia con la nota de presentación, puede requerir la asistencia de Notario, quien dará fe de ella sin necesitar para el ejercicio de su ministerio, en este acto, la venia del funcionario á quien sea entregado el recurso ó la instancia, ni la del Jefe del mismo.»

El art. 25 del citado reglamento quedará redactado en esta forma:

«No se dará curso á ninguna apelación que se entable para ante el Ministerio de Ultramar en los asuntos que puedan dar margen á reclamación contencioso administrativa, según las disposiciones que regulan y definen esta jurisdicción, asuntos en los cuales la vía gubernativa fenece con la resolución de la Intendencia.

Si se pusiere en duda, por la índole ó el estado del asunto, la posibilidad legal de la vía contencioso administrativa, y el apelante insistiere en llevar ante el Ministerio su reclamación, ésta se reputará y cursará tan sólo como una simple queja mientras la Superioridad no declare la procedencia del recurso de apelación. Entonces podrá ser tramitada y resuelta como tal, si estuviere formulada en tiempo hábil.»

El art. 26 del reglamento quedará redactado en esta forma:

«Serán admisibles dentro del plazo hábil las apelaciones ante el Ministerio contra las resoluciones definitivas de la Intendencia, que no causen estado por recaer en asuntos que no competen á la jurisdicción contencioso administrativa, según las leyes. Estas alzadas sólo suspenderán el cumplimiento de la resolución apelada cuando la Intendencia así lo acuerde al tiempo de elevar el recurso, ó lo decrete el Ministerio al tener conocimiento de él.

Si erróneamente se interpone recurso contencioso administrativo contra una resolución de la Intendencia, omitiendo la apelación ante el Ministerio en tiempo hábil, no se podrá cursar la alzada que se interponga fue-

ra de plazo, aunque el Tribunal de lo Contencioso administrativo se declare incompetente ó rechace el recurso.»

El art. 29 del reglamento quedará redactado en esta forma:

«En todo tiempo, antes ó después de la resolución definitiva, cualquiera interesado en un asunto puede acudir en queja ante alguno de los superiores jerárquicos del funcionario llamado á resolverlo; pero la interposición de la queja nunca entorpecerá el curso del asunto ni interrumpirá el lapso de los plazos legales.

Cuando el que prepare ó sostenga una queja pida para autorizarla copias ó certificaciones de los expedientes á que se refiera, deberá estamparse al margen de esta solicitud el decreto accediendo á facilitárselas ó denegándolas, y en este caso, aquella instancia será devuelta con el decreto marginal para que pueda presentarla el reclamante al superior que conozca de su queja. Si se manda facilitar la copia ó la certificación, el tiempo que se emplee en extenderla no autorizará la detención del asunto, el cual deberá, no obstante, seguir su tramitación ordinaria.

La Autoridad que conozca de la queja, podrá desestimarla de plano ó en virtud de ulterior información, con el decreto «Visto»; pedir informes ó comprobantes á sus subordinados acerca de los fundamentos de la queja; dictar las resoluciones necesarias para prevenir ó evitar daños irreparables; y en general, ejercitar las facultades de inspección y corrección, procurando en lo posible dejar expedida la resolución ordinaria de cada asunto por la Autoridad competente, y respetando siempre los acuerdos que hubiesen quedado firmes y causado estado con arreglo á derecho.

De las resoluciones que sobre las quejas recaigan podrá pedir notificación el reclamante.»

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y en uso de la autorización contenida en el art. 24 de la ley de 6 del actual, ampliados los créditos legislativos correspondientes en la cantidad necesaria, con sujeción á la plantilla.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones procedentes para la ejecución de este decreto, dando en su día cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el año económico de 1893 á 94

SECCIÓN 4.ª—HACIENDA A

Capítulo I.—Servicio central de Hacienda.

Plantilla del personal de la Intendencia general de Hacienda, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CONCEPTOS	Por servicios.		Por artículos.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
ARTÍCULO ÚNICO				
<i>Intendencia.</i>				
1 Intendente general, Jefe superior de Administración.....	2.500	3.750	6.250	
Gastos de representación.....			5.750	
				12.000
<i>Subintendencia.</i>				
1 Subintendente, Jefe de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000	
				5.000
<i>Consultoría.</i>				
1 Jefe de Administración de cuarta clase, Letrado consultor.....	1.300	1.950	3.250	
				3.250
<i>Ordenación general de Pagos.</i>				
1 Jefe de Administración de primera clase, Ordenador.....	2.000	3.000	5.000	
1 Idem de Negociado, de id. id., Interventor.....	1.200	1.800	3.000	
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
				12.750

CONCEPTOS	Saldos		TOTAL
	Sueldos	Sobresueldos	
<i>Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades.</i>			
1 Jefe de Administración de segunda clase..	1.750	2.625	4.375
1 Idem de Negociado de tercera id.....	800	1.200	2.000
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
2 Idem segundos de id., á 600 y 900 pesos...	1.200	1.800	3.000
3 Idem terceros de id., á 500 y 750 id.....	1.500	2.250	3.750
5 Idem cuartos de id., á 400 y 600 id.....	2.000	3.000	5.000
2 Idem quintos de id., á 300 y 450 id.....	600	900	1.500
			21.375
<i>Negociado de Rentas estancadas y Loterías.</i>			
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000
1 Idem id. de segunda id., Interventor.....	1.000	1.500	2.500
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
2 Idem segundos de id., á 600 y 900 pesos...	1.200	1.800	3.000
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000
Asignación para Auxiliares de Almacén...			800
Idem para marcadores.....			3.525
			17.825
<i>Negociado de Aduanas.</i>			
1 Jefe de Administración de tercera clase...	1.500	2.250	3.750
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
1 Idem segundo de id.....	600	900	1.500
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000
			9.250
<i>Junta de la Deuda.</i>			
1 Secretario, Jefe de Administración de cuarta clase.....	1.300	1.950	3.250
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
1 Idem segundo de id.....	600	900	1.500
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250
1 Idem quinto de id., Tenedor de libros....	300	450	750
			8.500
<i>Personal subalterno.</i>			
6 Escribientes, á 600 pesos.....			3.600
27 Idem, á 500 id.....			13.500
1 Portero.....			600
5 Ordenanzas, á 400 pesos.....			2.000
			19.700

CONCEPTOS	Por servicios.		TOTAL	Por artículos.
	Pesos.	Pesos.		
<i>Tesorería general.</i>				
1 Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero.....	1.300	1.950	3.250	
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
Asignación para el Cajero.....	>	>	2.000	
Idem para el Ayudante de Caja.....	>	>	1.000	
4 Escribientes, á 500 pesos.....	>	>	2.000	
1 Portero.....	>	>	600	
2 Ordenanzas, á 400 pesos.....	>	>	800	
				13.400
<i>Intervención general.</i>				
1 Jefe superior de Administración, Interventor general.....	2.500	3.750	6.250	
Gastos de representación.....	>	>	500	
1 Idem de id. de cuarta clase, Contador central.....	1.300	1.950	3.250	
1 Jefe de Negociado de primera id.....	1.200	1.800	3.000	
1 Idem de id. de segunda id.....	1.000	1.500	2.500	
1 Idem de id. de tercera id.....	800	1.200	2.000	
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750	
2 Idem segundos de id., á 600 y 900 pesos...	1.200	1.800	3.000	
3 Idem terceros de id., á 500 y 750 id.....	1.500	2.250	3.750	
6 Idem cuartos de id., á 400 y 600 id.....	2.400	3.600	6.000	
5 Idem quintos de id., á 300 y 450 id.....	1.500	2.250	3.750	
5 Escribientes primeros, á 600 id.....	>	>	3.000	
15 Idem segundos, á 500 id.....	>	>	7.500	
1 Portero.....	>	>	600	
5 Ordenanzas, á 400 pesos.....	>	>	2.000	
				48.850
				171.900
TOTAL del cap. I.....				171.900

Madrid 26 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

Capítulo VII.—Gastos de Contribuciones é Impuestos.

Plantilla del personal de las Administraciones de Hacienda, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CONCEPTOS	Por servicios.		TOTAL	Por artículos.
	Pesos.	Pesos.		
<i>Administraciones de Hacienda.</i>				
<i>ARTÍCULO PRIMERO</i>				
<i>Habana.</i>				
1 Administrador, Jefe de Administración de de tercera clase.....	1.500	2.250	3.750	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, Letrado	800	1.200	2.000	
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750	
2 Idem segundos de id., á 600 y 900 pesos...	1.200	1.800	3.000	
2 Idem terceros de id., á 500 y 750 id., uno para Inspector de subsidio.....	1.000	1.500	2.500	
4 Idem cuartos de id., á 400 y 600 id.....	1.600	2.400	4.000	
9 Idem quintos de id., á 300 y 450 id., uno para la Inspección de subsidio.....	2.700	4.050	6.750	
				23.750
<i>Intervención.</i>				
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	1.300	1.950	3.250	
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750	
1 Idem segundo de id.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000	
2 Idem quintos de id., á 300 y 450 id.....	600	900	1.500	
				11.250
<i>Tesorería.</i>				
1 Tesorero, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.500	2.500	
1 Oficial cuarto de Administración.....	400	600	1.000	
1 Auxiliar de Caja.....	>	>	800	
				4.300
<i>Estadística y Fiscalización.</i>				
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.500	2.500	
1 Idem id. de tercera id.....	800	1.200	2.000	
4 Oficiales quintos de Administración, á 300 y 450 pesos.....	1.200	1.800	3.000	
2 Escribientes primeros, á 500 pesos.....	>	>	1.000	
				8.500
<i>Personal subalterno.</i>				
22 Escribientes, á 500 pesos.....	>	>	11.000	
1 Portero primero.....	>	>	500	
1 Idem segundo.....	>	>	450	
3 Ordenanzas, á 400 pesos, y uno, á 350 id...	>	>	1.550	
				13.500
<i>Matanzas.</i>				
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000	
1 Oficial primero de Administración, Letrado	700	1.050	1.750	
1 Idem id. de id.....	700	1.050	1.750	
1 Idem segundo de id.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000	
2 Idem quintos de id., á 300 y 450 pesos, uno Inspector de subsidio.....	600	900	1.500	
				12.750

CONCEPTOS	Por servicios.		TOTAL	Por artículos.
	Pesos.	Pesos.		
<i>Intervención.</i>				
1 Interventor Jefe de Negociado de tercera..	800	1.200	2.000	
1 Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
2 Oficiales cuartos de id., con 400 y 600 pesos.	800	1.200	2.000	
3 Idem quintos de id., á 300 y 450 id.....	900	1.350	2.250	
				9.250
<i>Tesorería.</i>				
1 Tesorero Jefe de Negociado de tercera....	800	1.200	2.000	
1 Auxiliar de Caja.....	>	>	600	
				2.600
<i>Estadística y fiscalización.</i>				
1 Oficial tercero de Administración.....	500	750	1.250	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
				2.000
<i>Negociado de Aduanas.</i>				
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
2 Idem quintos de id., uno Vista farmacéutico, á 300 y 450 pesos.....	600	900	1.500	
2 Pesadores, á 500 pesos.....	>	>	1.000	
				6.250
<i>Personal subalterno.</i>				
3 Escribientes á 500 pesos.....	>	>	1.500	
5 Idem, á 400 id.....	>	>	2.000	
1 Portero.....	>	>	500	
2 Ordenanzas, á 400 id.....	>	>	800	
				4.800
<i>Santiago de Cuba.</i>				
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000	
2 Oficiales primeros, uno Letrado, con 700 y 1.050 pesos.....	1.400	2.100	3.500	
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000	
5 Idem quintos de id., á 300 y 450, uno Inspector de subsidio.....	1.500	2.250	3.750	
				15.000
<i>Intervención.</i>				
1 Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000	
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Oficial tercero de id.....	500	750	1.250	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000	
2 Idem quintos de id., á 300 y 450.....	600	900	1.500	
				8.250
<i>Tesorería.</i>				
1 Tesorero, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000	
1 Auxiliar de Caja.....	>	>	600	
				2.600
<i>Estadística y fiscalización.</i>				
1 Oficial tercero de Administración.....	500	750	1.250	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
				2.000
<i>Negociado de Aduanas.</i>				
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
2 Idem quintos de id.....	600	900	1.500	
2 Pesadores, á 500 pesos.....	>	>	1.000	
				6.250
<i>Personal subalterno.</i>				
3 Escribientes, á 500 pesos.....	>	>	1.500	
8 Idem, á 400 id.....	>	>	3.200	
1 Portero.....	>	>	500	
2 Ordenanzas, á 400 pesos.....	>	>	800	
				6.000
<i>Pinar del Río.</i>				
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000	
1 Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
3 Idem cuartos de id., uno para Inspector de Subsidio y otro para Estadística, á 400 y 600 pesos.....	1.200	1.800	3.000	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
				8.500
<i>Intervención.</i>				
1 Interventor, Oficial primero de administración.....	700	1.050	1.750	
1 Oficial tercero de Administración.....	500	750	1.250	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 pesos....	800	1.200	2.000	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
				5.750
<i>Tesorería.</i>				
1 Tesorero, Oficial segundo de Administración, con.....	600	900	1.500	
1 Auxiliar de Caja.....	>	>	500	
				2.000
<i>Personal subalterno.</i>				
2 Escribientes, á 500 pesos.....	>	>	1.000	
4 Idem, á 400 id.....	>	>	1.600	
1 Portero.....	>	>	400	
1 Ordenanza.....	>	>	300	
				3.300

CONCEPTOS			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.	CONCEPTOS			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
Sueldos	Sobre-sueldos	TOTAL			Sueldos	Sobre-sueldos	TOTAL		
Santa Clara.					Las de Tunas de Zaza, Mariel y Remedios, con igual dotación que la anterior.....				
Igual al anterior.....	>	>	19.550		>	>	>	6.990	69.650
Puerto Príncipe.					ARTÍCULO 3.º				
Igual al anterior.....	>	>	19.550	197.700	Administración especial de Aduanas.				
ARTÍCULO 2.º					Habana.				
Administraciones subalternas.					1 Administrador, Jefe de Administración de tercera clase.....			1.500	2.250
Sagua la Grande.					1 Contador, id. de id. de cuarta id.....			1.300	1.950
1 Administrador, Oficial tercero de Administración.....	500	750	1.250		1 Inspector, Jefe de Negociado de primera id.			1.200	1.800
1 Contador, idem cuarto de id.....	400	600	1.000		1 Idem, id. id. de segunda id.....			1.000	1.500
1 Oficial quinto de id.....	300	450	750						12.500
1 Idem cuarto de id., Vista.....	400	600	1.000		Periciales.				
1 Idem quinto de id., con destino á la Administración de otras rentas.....	300	450	750		3 Oficiales primeros, Vistas, á 700 y 1.050 pesos.....			1.200	3.150
1 Idem quinto de id., para el Negociado de Estadística.....	300	450	750		2 Idem segundos, Vistas farmacéuticos, á 600 y 900 pesos.....			1.200	1.800
1 Escribiente.....	>	>	500		1 Idem segundo, Vista.....			600	900
2 Idem, á 400 pesos.....	>	>	800		3 Idem terceros, Vistas, á 500 y 750 pesos...			1.500	2.250
1 Portero.....	>	>	400	7.200	8 Idem cuartos, Vistas, á 400 y 600 id.....			3.200	4.800
Cárdenas.									21.500
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000		Administrativos.				
1 Contador, Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500		1 Jefe de Negociado de segunda clase.....			1.000	1.500
1 Oficial cuarto de id.....	400	600	1.000		1 Idem de id. de tercera id.....			800	1.200
2 Oficiales cuartos de id., Vistas, á 400 y 600 pesos.....	800	1.200	2.000		1 Oficial primero de Administración.....			700	1.050
1 Oficial quinto de id., Tenedor de libros...	300	450	750		1 Idem segundo de id.....			600	900
1 Idem quinto de id., con destino á la Administración de las demás rentas.....	300	450	750		2 Idem terceros de id., á 500 y 750 pesos...			1.000	1.500
1 Idem id. para el Negociado de Estadística.	300	450	750		2 Idem cuartos de id., á 400 y 600 id., uno para Estadística.....			800	1.200
1 Escribiente.....	>	>	500		1 Idem segundo de id., Guardaalmacén.....			600	900
2 Pesadores, á 500 pesos.....	>	>	1.000		1 Intérprete.....			>	>
3 Escribientes, á 400 id.....	>	>	1.200		1 Pesador primero.....			>	>
2 Idem, á 300 id.....	>	>	600		3 Idem segundos, á 600 pesos.....			>	>
1 Portero.....	>	>	400	12.450	2 Celadores de almacén, á 500 id.....			>	>
Cienfuegos.					Asignación para el Cajero.....			>	>
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000		6 Escribientes primeros, á 600 pesos.....			>	>
1 Contador, Oficial segundo de Administración.....	600	900	1.500		27 Idem segundos, á 500 id.....			>	>
1 Oficial cuarto de id.....	400	600	1.000		3 Porteros.....			>	>
2 Oficiales cuartos de id., Vistas, á 400 y 600 pesos.....	800	1.200	2.000		5 Ordenanzas.....			>	>
1 Oficial quinto de id., Tenedor de libros...	300	450	750						38.950
1 Idem quinto de id., con destino á la Administración de todas rentas.....	300	450	750		ARTÍCULO 4.º				
1 Escribiente.....	>	>	500		Resguardo de Aduanas.				
2 Idem, á 400 pesos.....	>	>	1.200		1 Jefe del Resguardo, Jefe de Negociado de segunda clase.....			1.000	1.500
3 Idem, á 300 id.....	>	>	600		8 Celadores en la Habana, á 600 pesos.....			>	>
2 Pesadores, á 500 id.....	>	>	1.000		1 Idem en Santiago de Cuba.....			>	>
1 Portero.....	>	>	300	13.600	1 Idem en Matanzas.....			>	>
Nuevitás.					1 Idem en Cárdenas.....			>	>
1 Administrador, Oficial tercero de Administración.....	500	750	1.250		1 Idem en Cienfuegos.....			>	>
1 Contador, idem cuarto de id.....	400	600	1.000		1 Idem en Sagua.....			>	>
1 Oficial quinto de id.....	300	450	750						10.300
1 Idem de id., Vista.....	300	450	750		Aduaneros.				
1 Idem id. de id., con destino á la Administración de las demás rentas y estadística	300	450	750		118 en la Habana, á 500 pesos.....			>	>
1 Escribiente.....	>	>	500		20 en Matanzas, á id.....			>	>
1 Idem.....	>	>	400		10 en Santiago de Cuba, á id.....			>	>
1 Idem.....	>	>	300		14 en Cárdenas, á id.....			>	>
1 Portero.....	>	>	400	6.100	10 en Cienfuegos, á id.....			>	>
Trinidad.					9 en Sagua, á id.....			>	>
1 Administrador, Oficial cuarto de Administración.....	400	600	1.000		3 en Nuevitás, á id.....			>	>
1 Contador, idem quinto de id.....	300	450	750		3 en Trinidad, á id.....			>	>
1 Oficial quinto de id.....	300	450	750		3 en Manzanillo, á id.....			>	>
1 Escribiente.....	>	>	500		3 en Gibara, á id.....			>	>
1 Idem.....	>	>	400		3 en Guantánamo, á id.....			>	>
1 Portero.....	>	>	180	3.580	3 en Baracoa, á id.....			>	>
Las de Manzanillo, Gibara y Guantánamo, con igual dotación á la anterior.....			10.740	10.740	3 en Caibarién, á id.....			>	>
Baracoa.					2 en Santa Cruz, á id.....			>	>
1 Administrador, Oficial cuarto de Administración.....	400	600	1.000		2 en Tunas de Zaza, á id.....			>	>
1 Contador, idem quinto de id.....	300	450	750						103.000
1 Oficial quinto de id.....	300	450	750		ARTÍCULO 5.º				
1 Escribiente.....	>	>	400		Patrones y Marineros.				
1 Portero.....	>	>	180	3.080	Patrones.				
Caibarién.					5 en la Habana, á 500 pesos.....			>	>
1 Administrador, Oficial cuarto de Administración.....	400	600	1.000		1 en Matanzas, á 480 id.....			>	>
1 Contador, Oficial quinto de id.....	300	450	750		1 en Cuba, á id.....			>	>
1 Oficial quinto.....	300	450	750		1 en Cárdenas, á id.....			>	>
1 Escribiente.....	>	>	500		1 en Cienfuegos, á id.....			>	>
1 Idem.....	>	>	400		1 en Sagua, á id.....			>	>
1 Portero.....	>	>	180	3.580					4.900
Santa Cruz.					Marineros.				
1 Administrador, Oficial cuarto de Administración.....	400	600	1.000		30 en la Habana.....			>	>
1 Contador, id. quinto de id.....	300	450	750		6 en Matanzas.....			>	>
1 Oficial quinto.....	300	450	750		6 en Cuba.....			>	>
1 Escribiente.....	>	>	500		6 en Cárdenas.....			>	>
1 Idem.....	>	>	400		6 en Cienfuegos.....			>	>
1 Portero.....	>	>	180	2.330	2 en Sagua.....			>	>
TOTAL del cap. 7.º.....			487.500	487.500	2 en Nuevitás.....			>	>
					2 en Trinidad.....			>	>
					2 en Manzanillo.....			>	>
					2 en Gibara.....			>	>
					2 en Guantánamo.....			>	>
					2 en Baracoa.....			>	>
					2 en Caibarién.....			>	>
					2 en Santa Cruz.....			>	>
					2 en Tunas de Zaza.....			>	>
					Total 74, á 400 pesos.....			29.600	34.500

Capítulo II.—Servicio central de Hacienda.—MATERIAL.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por artículos.	Por capítulos.
	Pesos.	Pesos.
ARTÍCULO ÚNICO		
<i>Material y gastos de escritorio.</i>		
Intendencia general (Consultoría, Ordenación, Junta de la Deuda y Negociados).....	4.000	
Intervención general.....	2.500	
Tesorería central, quebranto de moneda y gastos de escritorio.....	700	
		7.200
		7.200
TOTAL.....		7.200

Madrid 26 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

Capítulo VIII.—Gastos de la Administración provincial.—MATERIAL.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesos.	Pesos.
ARTÍCULO PRIMERO		
<i>Administración de Hacienda.</i>		
Habana.....	1.000	
Santiago de Cuba.....	800	
Matanzas.....	800	
Puerto Príncipe.....	400	
Pinar del Río.....	400	
Santa Clara.....	450	
Administración de la Aduana de la Habana.....	800	
Idem de Sagua la Grande.....	250	
Idem de Cárdenas.....	350	
Idem de Cienfuegos.....	350	
Idem de Trinidad.....	150	
Idem de Nuevitas.....	250	
Idem de Manzanillo.....	150	
Idem de Gibara.....	150	
Idem de Caibarién.....	150	
Idem de Guantánamo.....	150	
Idem de Baracoa.....	150	
Idem de Santa Cruz.....	100	
Idem de Tunas de Zaza.....	100	
Idem de Remedios.....	100	
Idem de Mariel.....	100	
		7.150
TOTAL DEL ARTÍCULO.....		7.150

Madrid 26 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA ISLA DE CUBA

TÍTULO PRIMERO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO I

De la Intendencia de Hacienda.

Artículo 1.º La Administración de Hacienda será desempeñada en la isla de Cuba, por las oficinas siguientes:

- 1.ª La Intendencia general de Hacienda.
- 2.ª La Intervención general del Estado.
- 3.ª La Ordenación delegada de pagos.
- 4.ª La Tesorería general.
- 5.ª La Sección temporal de atrasos, subordinada á la Intendencia general, de la que formará parte integrante como las demás dependencias centrales, sin perjuicio de regirse en sus funciones administrativas por la Instrucción de 15 de Julio de 1892.

6.ª Las Administraciones de Hacienda y las subalternas

7.ª Las Administraciones de las Aduanas, conservando la de la Habana su organización actual.

8.ª La Junta de la Deuda, que seguirá rigiéndose por la Ley de 7 de Junio y Reglamento de 28 de Septiembre de 1882, la Ley de 18 de Junio de 1890 y disposiciones sucesivas, y estará constituida en la forma que determina el art. 7.º de la Ley citada de 1892.

Art. 2.º Corresponden al Intendente, como Jefe superior del ramo, las atribuciones que siguen:

- 1.ª La dirección inmediata y la gestión de la Hacienda pública, y por consiguiente la aplicación de todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones de Hacienda.
- 2.ª Formar los anteproyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos.
- 3.ª Resolver todos los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Administraciones de Hacienda, é igualmente los que se presenten contra los acuerdos de las Juntas arbitrales en materia de Aduanas.
- 4.ª Proponer al Ministerio cuantas reformas estime oportunas en todos los servicios de la Administración, inspeccionando y activando el curso de la misma y exigiendo la más severa disciplina en el interior de las dependencias.
- 5.ª Presidir la Junta de Aranceles y la de Jefes de la Administración Económica, que se constituirá en la forma que determina el art. 30 del Decreto de 12 de Septiembre de 1870.
- 6.ª Suspender á los empleados de Hacienda por vía de corrección disciplinaria, con arreglo á lo establecido en el Decreto Ley de 13 de Octubre de 1890.
- 7.ª Suspender de hecho los mismos empleados cuando lo reclama con urgencia el servicio, dando cuenta al Gobernador general y al Ministerio, para la resolución que proceda.
- 8.ª Conceder licencia á los empleados de Hacienda para el interior de la isla, que no podrá exceder de treinta días.

Art. 3.º Corresponderá al Subintendente:

- 1.º Instruir y despachar los asuntos reservados y de cuanto expresamente le encargue el Intendente.
- 2.º Despachar directamente el Negociado de Aduanas, y ejercer la inspección sobre los servicios de las mismas, proponiendo al Intendente las medidas que convenga adoptar para la mejora de la renta.
- 3.º Ejercer todas las atribuciones que le confieren las instrucciones como Jefe central del ramo de Loterías, y rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de ingresos y gastos del mismo.
- 4.º Tener á su cargo el Registro general cuyo servicio será desempeñado con arreglo al cap. 1.º del reglamento de 28 de Septiembre de 1888.
- 5.º Sustituir al Intendente en ausencias, vacantes y enfermedades.

Art. 4.º En la Intendencia habrá:  
Consultoría; Ordenación delegada de pagos; Sección temporal de atrasos; Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades; Idem de Rentas Estancadas, y Loterías; Idem de Aduanas á cargo del Subintendente.

Art. 5.º Corresponde al Letrado consultor:  
1.º El estudio de los asuntos de Hacienda que pasen ó de-

ban pasar á la vía contenciosa por demanda presentada contra las resoluciones definitivas.

2.º Proponer al Intendente las instrucciones que hayan de darse á los Fiscales como representantes del Estado para la defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

3.º Informar en los expedientes en que se debatan principal ó incidentalmente cuestiones de derecho ó innovaciones en las leyes y reglamentos, y en los demás asuntos que el Intendente consulte.

Art. 6.º El Letrado consultor despachará personalmente con el Intendente cuando sea consultado por dicha Autoridad, é informará directamente á los Jefes de las oficinas centrales cuando éstas soliciten su opinión. Dichos Jefes procurarán concretarse á los casos taxativamente marcados en las leyes y reglamentos, como son la constitución y cancelación de fianzas, interpretación de contratos, aprobación de subastas, cuestiones de propiedad, relaciones con los Tribunales ordinarios, dudas sobre personalidad, cesiones de derechos propios del Estado, etc.

Art. 7.º Será preciso siempre el informe de la Consultoría en los recursos de alzada relativos al impuesto de Derechos reales.

CAPÍTULO II

De la Ordenación de pagos

Art. 8.º Corresponde á esta oficina:

1.º Comunicar á la Intervención general (Sección de la Contaduría central) y á los Administradores de Hacienda, las órdenes y avisos de pagos que hayan de verificarse por las Cajas de la Tesorería general y por las de las respectivas Administraciones.

2.º Expedir por delegación del Intendente general de Hacienda, los libramientos correspondientes á las obligaciones cuyo reconocimiento se verifica por las oficinas centrales de Hacienda.

3.º Autorizar con el «páguese» correspondiente los libramientos que expidan las Ordenaciones especiales de Guerra y Marina, siempre que se trate de obligaciones comprendidas dentro de los créditos legislativos y de los señalados en distribución de fondos.

4.º Cuidar de que la justificación de los libramientos acompañe á las cuentas respectivas, y exigir la presentación de la que debe unirse á los pagos á justificar, dentro de los plazos reglamentarios.

5.º Disponer con acuerdo del Intendente el orden con que deben ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro, comunicando al efecto las órdenes é instrucciones necesarias á los Administradores de Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería general, con cuyo carácter conservará en su poder una de las llaves de la caja reservada y suscribirá los cortos diarios de caja, y las actas semanales de arqueo, después de haber concurrido personalmente á dicho acto.

7.º Redactar, con vista de los pedidos de fondos que hagan los Ordenadores de Guerra y Marina y Administradores de Hacienda, las distribuciones mensuales de fondos por las obligaciones que hayan de satisfacerse en el mes siguiente, y someterla á la aprobación de la Junta de Jefes.

8.º Comunicar á los Administradores las consignaciones de los créditos que se hayan autorizado en la distribución de fondos, y cuidar de que los pagos que se verifiquen no excedan de los créditos consignados, exigiendo la responsabilidad que corresponda por la infracción de lo mandado.

9.º Cuidar de que se acompañe al proyecto de las distribuciones de fondos el estado de las obligaciones pendientes de pago en el mes anterior y las calculadas para el corriente, el importe de las existencias en las respectivas cajas, y el cálculo de recaudación que pueda obtenerse en dicho mes.

10.º Entender en lo relativo á la situación de fondos y traslación de caudales entre las Cajas del Tesoro.

11.º Llevar la cuenta de los créditos legislativos ordinarios y extraordinarios que se autoricen por el Gobierno de Su Majestad, á fin de que las distribuciones de fondos se ajusten á los mismos.

12.º Llevar la correspondiente cuenta de la Deuda flotante del Tesoro.

13.º Autorizar cuando una necesidad urgente lo exija y se encuentran debidamente justificados los anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Intendente de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á la aprobación de la Junta de Jefes la distribución de fondos del mes

inmediato. Los créditos concedidos en esta forma, se tendrán en cuenta al autorizar la distribución del mes siguiente.

14.º Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general del Estado, las que por instrucción le corresponden, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

El reglamento de 7 de Julio de 1892 determina la forma de llevar á cabo los servicios de esta dependencia.

CAPÍTULO III

Tesorería general.

Art. 9.º Son funciones propias de esta dependencia:

1.º El recibo y custodia de los caudales y valores públicos que ingresen en sus cajas.

2.º La propuesta de adquisición de fondos para las atenciones del Tesoro.

3.º El pago de las obligaciones del Estado que correspondan satisfacer á la Caja Central.

4.º Llevar los libros de entrada y salida de caudales y demás que dispongan los reglamentos de contabilidad.

5.º Redactar el corte diario de caja ó nota de existencias, previa comprobación de sus libros con la Sección de Contaduría Central, remitiendo un ejemplar al Intendente, y otro á la Intervención general del Estado.

6.º Celebrar arcos semanales con presencia del Ordenador y del segundo Jefe de la Intervención general, extendiendo las actas correspondientes, de las que remitirá un ejemplar á cada uno de aquellos Centros y otro al Intendente.

7.º Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general, la mensual de Tesoro correspondiente á la Tesorería general.

8.º Cumplir en lo que no se oponga á este Reglamento el de la Tesorería Central de 30 Julio de 1892.

CAPÍTULO IV.

De la Intervención general y Sección de Contaduría Central.

Intervención general.

Art. 10. La Intervención general es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que producen ingresos y gastos, de intervenir la Ordenación y ejecución de los mismos, y dirigir la contabilidad de las oficinas del Estado en la isla, correspondiéndole todas las atribuciones y deberes que confiere á los Contadores generales de Hacienda, el decreto é instrucción de contabilidad vigente en Ultramar.

El Interventor general será Jefe inmediato y directo de los Interventores de Hacienda y de todos los demás funcionarios de la Administración, incluso los de Guerra y Marina que ejerzan funciones fiscales interventoras y á cuyo cargo esté la redacción de cuentas ó de asuntos relativos á la contabilidad del Estado.

Serán funciones propias de Interventor general.

1.º Llamar la atención del Intendente acerca de las infracciones ú omisiones de leyes, instrucciones y reglamentos que se cometan por las dependencias del Estado, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan, significando al mismo tiempo las responsabilidades que se deriven de aquéllas.

En el caso de no ser atendidas sus observaciones, dará cuenta directa con copia de antecedentes al Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

2.º Comunicar sus órdenes á los Interventores y Jefes de la dependencia de Contabilidad, y examinar, comprobar é investigar cuantos actos ó procedimientos afecten á los ingresos y gastos del Estado. Para ejercer personalmente ó por delegación estas funciones fiscales, fuera de la Habana, cuando no se refieran á las Intervenciones de Hacienda, el Interventor general dará cuenta de su inspección, una vez verificada, al Intendente.

3.º Determinar los servicios de contabilidad que hayan de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda y suministrar por sí ó por medio de sus agentes á las oficinas de Hacienda, así como al Ministerio de Ultramar los datos y antecedentes relativos á la contabilidad general que sean necesarios para conocer ó apreciar la situación de las rentas y servicios que estén á su respectivo cargo.

4.º Imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en este último caso procederá á la instrucción de expediente en que

se oiga al interesado, remitiéndole al Intendente para que acuerde lo que estime oportuno.

5.º Cumplir los deberes que le impone el reglamento orgánico de 30 de Mayo de 1892, en lo que no se halle modificado por éste.

#### Sección interventora de la Tesorería general.

Art. 11. El segundo Jefe de la Intervención general, con el personal necesario del asignado á dicha oficina, ejercerá las funciones que venia desempeñando la Contaduría central, y constituirá en la misma dependencia una Sección interventora de la Tesorería general, teniendo á su cargo directo:

1.º Emitir informe en los expedientes relativos á liquidación de derechos ú obligaciones del Estado que produzcan ingresos, pagos ó formalizaciones, con cargo á la Caja central.

2.º Fiscalizar é intervenir las operaciones de la Ordenación y Tesorería, tomando razón de los mandamientos de ingresos y pagos que produzcan cargo ó data de valores ó efectos, así como de cuantas operaciones de esta clase se realicen por las oficinas centrales, aun cuando su ejecución material deba verificarse en establecimientos ú oficinas que no dependan del Gobierno.

3.º Intervenir los libramientos que expidan las Ordenaciones de Guerra y Marina contra la Tesorería general, cuidando de que su importe se halle comprendido dentro de los créditos legislativos y de las cifras autorizadas en distribución, exigiendo en su oportunidad la presentación de los justificantes que previenen los preceptos de contabilidad.

4.º Liquidar los expedientes y redactar las nóminas de Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Ministerio de Ultramar, fiscalizando este servicio por todos los medios establecidos por instrucción.

5.º Llevar los libros de entrada y salida de caudales y auxiliares que exija la ordenada cuenta y razón.

6.º Formar las cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro que debe rendir la Ordenación general.

7.º Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería general, asistiendo personalmente á los arcos y cuidando de que se lleve el libro de actas correspondiente.

8.º Fiscalizar las operaciones de la Secretaría de la Junta de la Deuda que produzcan entrada ó salida de caudales ó efectos en las Cajas del Tesoro ó en la de los establecimientos que entiendan en dichos servicios.

### CAPÍTULO V

#### Personal.

Art. 12. El personal de escribientes y auxiliares, el de porteros, ordenanzas y demás subalternos, será nombrado y removido en esta forma:

El de las dependencias Centrales, por el Intendente. El de la Intervención general, por el Jefe de ella. El de la Tesorería general y demás Tesorerías de Hacienda, por los respectivos Tesoreros. El de las Administraciones de Hacienda, por el Administrador, á quien corresponderá asimismo el nombramiento de los Recaudadores de las contribuciones é impuestos, y los expendedores de efectos timbrados, en cuanto el ejercicio de esta facultad sea compatible con las obligaciones y cláusulas establecidas en los contratos celebrados para la recaudación.

Art. 13. Las órdenes de nombramientos ó remoción de personal que reciban los Administradores, se pasarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicárselas á la dependencia correspondiente.

Art. 14. El *cumplase*, y decreto mandando dar la posesión á los funcionarios nombrados por el Ministro de Ultramar, corresponde al Gobernador general de la isla, quien autorizará también las certificaciones de posesión de los funcionarios que tengan la categoría de Jefes superiores de Administración.

Los correspondientes á los demás funcionarios, serán autorizados por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios, advirtiéndose que en todos estos casos, y cuando se trate de empleados procedentes de la Península ó de otra provincia ultramarina, será requisito ineludible consignar en la diligencia las fechas de embarque de los interesados.

Art. 15. Las diligencias de *cese* serán autorizadas por los respectivos Interventores, según la dependencia á que pertenezca el interesado, debiendo consignarse en aquéllas si ha existido ó no interrupción de servicios del mismo desde su toma de posesión en el cargo.

Las respectivas á dichos Interventores las autorizará el Jefe ó funcionario más caracterizado de su dependencia.

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO VI

##### Administración económica local.

Art. 16. Los Administradores de Hacienda funcionarán bajo la dirección inmediata del Intendente.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de Hacienda de toda su jurisdicción.

2.º Las Corporaciones locales en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las Leyes é Instrucciones les encomienden, sin perjuicio de los referentes á los demás ramos establecidos por otras disposiciones.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Hacienda preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de la Administración Central, así como también llevar la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo.

Art. 18. Corresponde á la Intervención:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes, entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de la gestión administrativa, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determina este Reglamento.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería.

4.º Llevar la teneduría de libros y cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingresos y gastos por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado, y participes en las rentas públicas, por los efectos timbrados y por las operaciones del Tesoro.

5.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Administrador.

Art. 19. Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos y efectos timbrados en su caso.

Art. 20. Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo con sujeción á los aranceles y ordenanzas de la renta:

La recaudación de la Aduana de la Habana se verificará directamente por la misma, entregando su importe diariamente en las arcas del Tesoro.

En las capitales donde haya Administración, y existan Aduanas, los ingresos se verificarán directamente en las Tesorerías respectivas.

Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones; la primera administrativa, y la segunda fiscal é interventora.

Art. 21. Las Contadurías de las Aduanas se atenderán, para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones de los artículos 18 y 46 que se refieren á las Intervenciones de la Hacienda pública:

Art. 22. Las Administraciones subalternas dependerán de los Administradores de Hacienda, Interventores, Contadores de Aduanas y Tesoreros, en la parte respectiva á cada ramo:

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las principales en la parte del servicio que se las encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Contador, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Administradores y Jefes expresados.

### CAPÍTULO VII

#### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración Económica local.

Art. 23. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones de Hacienda, y por consiguiente, á ellas corresponde la formación ó examen de los padrones de fincas urbanas y rústicas, según los casos, así como la formación ó examen de las matrículas de la contribución industrial, liquidaciones de Derechos reales y demás documentos tributarios en los terminos que prevengan las instrucciones. También les corresponde conocer en primera instancia de las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes.

Corresponde asimismo á las expresadas oficinas, el examen y liquidación de los pedidos de efectos timbrados, y cuidar del surtido de los almacenes, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia, y la comprobación de las referentes á los que se reciban en la misma. Mientras subsista el contrato relativo al timbre, se ajustará esta recaudación á las condiciones establecidas en aquél.

Art. 24. Compete á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública, para el arrendamiento de las fincas y pertenencia del Estado, el examen y conservación de lo relativo á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las disposiciones dictadas sobre la materia, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido, y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones y de adjudicaciones en pago de débitos.

También corresponde á dichas Administraciones la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á expedir y entregar los Secretarios de Corporaciones locales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que constituyen las contribuciones y rentas del Estado.

Art. 25. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos ó padrones de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto, así como todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda, se pasarán á la Intervención.

Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración para que se subsanen los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos.

Art. 26. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de efectos timbrados después de liquidados, con las órdenes y guías de remesas, con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros ramos encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar ó de muestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en Tesorería.

Art. 27. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo ó cargaréme para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes, á virtud de los documentos de liquidación intervenidos, con arreglo á lo determinado en el artículo 25.

Art. 28. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de efectos timbrados, se extenderá un solo talón de cargo ó cargaréme, detallando á su dorso por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar conservándose en dicho almacén los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 29. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada entidad, tanto por cupo como por recargo.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 30. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición y de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipe, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 24 al 26; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención, para que, previo informe y aprobación del Administrador, haga las oportunos cargos en las cuentas de los artículos de presupuesto y redacte los mandamientos de pago ó libramientos para la Tesorería.

Art. 31. La Intervención al revisar ó intervenir los repartimientos ó padrones, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y demás preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, exigirá su inmediata subsanación, y si la Administración respectiva no la subsanare, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general.

Art. 32. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, el Administrador expedirá los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones.

Los Jefes de las Administraciones incurrirán en responsabilidad, si vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda, sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de expedir los apremios que procedan.

Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores, cuando por su parte no llamen la atención de los mismos acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 33. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por cargas de justicia, clases activas y pasivas y resguardos que corresponda á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 46, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y al reglamento del resguardo, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 34. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes comunicadas por la Superioridad.

Art. 35. Los pagos que se ejecuten en concepto de entregas á justificar, deberán consumir crédito legislativo, y habrán de formalizarse dentro del plazo de tres meses, según el artículo 22 de la Ley de 13 de Julio de 1895, y las demás disposiciones posteriores, quedando encargadas del exacto cumplimiento de lo prevenido las Intervenciones; en la inteligencia de que por su inobservancia, incurrirán en la consiguiente responsabilidad.

Art. 36. Los Administradores dedicarán atención preferente á lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las oficinas de quienes dependan los servicios, para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Intendente cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 37. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones ó pagos á formalizar, hechos por el Tesoro desde 1.º de Julio de 1892, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso ó formalización de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Intendente para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Ultramar la resolución oportuna.

El mismo procedimiento se seguirá respecto á la cobranza de los créditos por resultados de los presupuestos cerrados hasta 30 de Junio de 1892, que corresponde á la Sección de atrasos en observancia de lo dispuesto en la Real Orden de 28 de Junio de 1893.

Art. 38. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día primero precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos, presupuestos, para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar el mes anterior.

Art. 39. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulte de los libros y antecedentes, se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 40. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las dependencias Centrales, locales é Intervención general, cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro, y á las Administraciones los estados y noticias que deban darse y se refieran á valores, ingresos ó efectos, con referencia á los resultados de la contabilidad auxiliar que debe llevar.

Art. 41. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Administrador, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Administrador, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 42. La Tesorería recibirá y pagará las cantidades

que expresen los mandamientos de ingreso que expidan el Administrador é Interventor, y los de pago que autorice el primero debidamente intervenido, haciéndolo en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfará, con sujeción á las mismas reglas, los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los ramos diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador, el *Páguese* y el *Tomé razón* el Interventor; suscribirá los talones de cargo y expedirá las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciban cuidando de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rindiendo la cuenta de Tesoro ó Caja por ingresos y pagos. Cuidará también de que las cantidades que deban ser satisfechas, se entreguen á la misma persona á cuyo favor se halle extendido el mandamiento, ó al que legalmente la represente.

Art. 43. Las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 23, 25, 27, 31, 32 y 37 al 40, de esta instrucción en cuanto pueda conciliarse con las Ordenanzas de la renta.

Art. 44. Las Administraciones subalternas funcionarán por delegación de las principales, y le son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 50 y 51 respecto á los servicios que se les encomienden.

## CAPÍTULO VIII

### Deberes y atribuciones.

Art. 45. Los Administradores de Hacienda, como Jefes del Ramo, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva jurisdicción así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Corporaciones locales, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la localidad.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos ó padrones de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los demás impuestos establecidos ó que se establezcan, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos timbrados y todos los demás actos de la Administración, verificando la aprobación inmediata de los documentos tributarios.

5.º Disponer que una vez fijado el cupo ó tipo de gravamen de la contribución territorial (rústica y urbana) se haga el repartimiento, señalando á cada cual la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

6.º Aprobar los indicados repartimientos ó padrones, ordenando que sean previamente examinados por los Negociados respectivos.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previo los trámites que estén prevenidos.

8.º En cuanto se refiera á Propiedades y Derechos del Estado, adoptar por sí ó proponer á la Superioridad las medidas oportunas para su mejor administración y fiscalización, con el fin de que obenga el Tesoro los ingresos que le corresponden.

9.º Cuidar de la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan.

10.º Fomentar el desarrollo de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Intendente una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

11.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones liquidadas, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ó ordenes de la Superioridad, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinado en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, á operaciones del Tesoro ó al fondo especial de participes.

12.º Presidir, siempre que la aprobación del remate correspondiente á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

13.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería, en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Superioridad para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo de Administrador, y la contraerá el que le sustituya, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

14.º Nombrar y separar el personal á que se refiere el artículo 12.

15.º Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda, oyendo previamente al Interventor, y como asesor al Letrado consultor.

16.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad, excepto la suspensión de sueldo y la de empleos y sueldo. En estos dos casos instruirá expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y lo remitirá al Intendente para la resolución que proceda.

17.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

18.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.

19.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

20.º Disponer las remesas de cantidades siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas en que deban realizarse las entregas.

21.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus subordinados todas las oficinas sujetas á su Autoridad.

22.º Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Te-

sorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y en los casos determinados por las instrucciones, pudiendo, cuando la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

23.º Distribuir las consignaciones de recaudación que se hagan por la Superioridad.

24.º Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Intendente para que éste dé traslado al Tribunal de Cuentas.

25.º Disponer que se observen las disposiciones reglamentarias sobre registros de entrada y salida.

26.º Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, extensivo á Ultramar.

27.º Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á los Recaudadores, exigiendo aviso de su recibo.

28.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes, y hacer que se publique en el *Boletín oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes vendidos diez días antes de vencer sus pagarés, debiendo comprenderse en la relación todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y hacer que además del embargo se dirija el procedimiento ejecutivo contra los demás bienes del deudor.

29.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas del Estado y vigilar la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, promoviendo la venta de los mismos.

30.º Hacer que los compradores de bienes del Estado otorguen los pagarés correspondientes, pasándoles con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería, y que aquéllos satisfagan el importe de plazos vencidos y los correspondientes intereses de demora si procede; y que en este caso, y en el de anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés debidamente requisitados.

31.º Formar notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas de las causas del aumento y baja de valores; y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y de las circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia las resoluciones que considere convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si lo estimase justo.

32.º Facilitar á la Intervención cuantos datos sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino.

33.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, conservando en su poder una llave de la Caja reservada, y asistir personalmente á los arcos ordinarios y extraordinarios.

34.º Ejercer igual cargo respecto á los almacenes de efectos timbrados, en el caso de que aquéllos estuvieran á cargo de la Hacienda.

Art. 46. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo observen las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general ó por el Administrador de Hacienda.

2.º Prestar obediencia al mismo, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunicare fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito, al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho en conocimiento del Interventor general.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de todo abuso ó falta, cuya existencia haya advertido al Administrador de la provincia, sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidación del impuesto sobre derechos reales, sueldos, rentas y asignaciones y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y los de data para la Tesorería que expida el Administrador, cuya redacción corresponde á la Intervención, se extiendan con claridad y con el detalle necesario, y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á las Autoridades á quienes corresponda los autos y noticias determinadas por instrucción.

9.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arcos diarios y semanales, con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

10.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos cuantas veces sea necesario en el día.

11.º Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

12.º Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

13.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de

Intervención de todas las oficinas de Hacienda para que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

14.º Emitir los informes que le ordene el Administrador de Hacienda, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

15.º Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Administrador se redacten por la Intervención, siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, cuya responsabilidad comparte.

16.º Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero.

17.º Justificar las cuentas que rindan los Administradores con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en este servicio.

18.º Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mismas.

19.º No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro, ni abonar á funcionarios habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los autorizados por instrucción.

20.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los funcionarios contengan los requisitos y se ajusten á las formalidades legales, é informar acerca de las mismas; custodiar y registrar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiere á este servicio á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración.

21.º Exigir que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las instrucciones de los respectivos ramos.

22.º Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso ó de formalización á que se refiere el art. 37, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos procedentes de época atrasada.

23.º Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., para la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

24.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad en cuanto á la exactitud y observancia de los acuerdos.

25.º Cuidar de que se formalicen en los libros de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que rindan las Subalternas, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la Administración de Hacienda.

26.º Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos señalados por instrucción.

27.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

28.º Imponer á los empleados multa de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 47. Los Tesoreros tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Administrador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados en forma legal, ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el cargo de Clavero de la Caja del Tesoro.

5.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores.

6.º Llevar los diarios del Tesoro por los ingresos y pagos que realicen.

7.º Rendir la cuenta de ingresos y pagos.

8.º Nombrar los Auxiliares de la Caja.

9.º Expedir carta de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuyos documentos contendrán igual expresión y pormenores, que los talones de cargo ó cargáremos.

10.º Suscribir el recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención para su autorización.

11.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Tesorería.

12.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador.

13.º Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Administrador de Hacienda.

14.º Imponer á los empleados multa de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina.

Art. 48. El Administrador de la Aduana de la Habana y funcionarios de este ramo en las demás Administraciones, continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la oficina de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería, en los términos que previene el art. 20.

2.º Remitir el último día de cada período de arqueo á la Intendencia y Ordenación general de pagos una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

3.º Facilitar á los mismos cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente darle.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda.

5.º Cuidar de que las cuentas que deban rendir se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso debido.

6.º Tramitar y someter al acuerdo del Intendente los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablan á consecuencia de la liquidación de derechos ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

Art. 49. Los Contadores de las Aduanas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 y 26, respecto á los Interventores, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

4.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al de Hacienda en fin de cada periodo de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general, en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores, y no corregidas por éstos.

6.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo, dentro de los plazos prevenidos.

#### Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 50. Los Jefes y Contadores de las Administraciones subalternas tendrán en la parte del servicio administrativo de la localidad los mismos deberes y atribuciones que los Administradores, Interventores y Contadores de Hacienda, pero obrarán con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por la Superioridad, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que los que aquélla les ordene y que deben redactar y rendir sus cuentas, y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fijen las instrucciones y las órdenes referidas.

Art. 51. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos, se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores ó Interventores respecto al servicio, y ejercer las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en los términos que se han expresado en los artículos 48 y 49, é igualmente los deberes que les impongan los reglamentos de las contribuciones ó impuestos.

2.º A procurar el buen surtido de las expendedorías de efectos timbrados, vigilándolas á fin de evitar toda defraudación de la Renta.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de Hacienda, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A conducir á dicha Tesorería las sumas que recaude en los periodos marcados, y siempre que el Administrador por conveniencia del servicio lo ordene, procurando cubrir la consignación que se le señale, y remitiendo al día siguiente al en que corten la cuenta de cada mes, una nota comparativa de las sumas consignadas y realizadas, explicando las causas de los aumentos y bajas que resulten.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras se halle contratada con el Banco Español de la Habana la recaudación de las contribuciones directas, seguirá verificándose este servicio con sujeción á las condiciones estipuladas en el contrato vigente celebrado con dicho Establecimiento.

Esto, no obstante, las operaciones de entrega, recaudación y formalización de valores, se ajustarán en todo á la nueva organización administrativa.

2.ª Lo prevenido en la disposición anterior, es igualmente aplicable á la recaudación de la Renta del Timbre.

Las oficinas de Hacienda observarán, además, en lo relativo á la gestión de esta renta, las reglas siguientes:

1.ª Para habilitar efectos timbrados de periodo distinto del que su sello indique, será precisa autorización de la Intendencia, la cual deberá dar cuenta por telégrafo ó por el medio más rápido que esté expedito, al Ministerio de Ultramar.

2.ª El pedido de dichos efectos se verificará con la anticipación debida, á fin de que la Fábrica Nacional del Timbre pueda terminar oportunamente la labor, y sean aquéllos remitidos á la isla de Cuba con tiempo bastante para su distribución.

En todo caso en que resulte omisa la oportuna demanda ó remesa de los efectos, se instruirá expediente, cuya resolución definitiva por el Ministerio de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado, designará los funcionarios responsables, y les aplicará las correcciones procedentes.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, MAURA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el estado que se acompaña al Real decreto de 31 de Agosto último (GACETA DE MADRID, núm. 246), que asigna un Ayudante de Campo á los Presidentes de Sección y Vocales de la Junta Consultiva de Guerra, se entienda aclarado en el sentido de que sólo tienen derecho al citado Ayudante los Vocales que sean de la clase de General de División.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar el debido cumplimiento al Real decreto de esta fecha, que refundió la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre del Estado en un sólo establecimiento, bajo la denominación de Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, creando en éste un Centro artístico de grabado y reproducción; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se proveerán por oposición, con arreglo á los programas que se insertan á continuación, las siguientes plazas:

Una de Grabador Jefe del Centro artístico, dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Otra de Grabador primero en talla dulce, para sellos postales, con el de 5.000 pesetas.

Y otra de Ayudante de modelado y dibujo, con el de 2.500 pesetas.

2.º Para ser admitido á oposición, se requiere: Ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Además de estas circunstancias, concurrirán en los opositores las siguientes:

Para la plaza de Grabador Jefe de dicho Centro, y como garantía de una sobresaliente aptitud y competencia artísticas:

Primero. Haber obtenido primera ó segunda medalla por grabado en hueco ó en talla dulce en Exposiciones nacionales ó universales.

Y segundo. Haber ganado algún concurso nacional ó internacional en cualquiera de estas dos manifestaciones del arte.

También podrán concurrir á esta oposición, sin exigírseles ninguna de las dos anteriores circunstancias, los actuales Jefes de las Secciones de Grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre.

Para la plaza de Grabador primero en talla dulce para sellos postales:

Haber obtenido primera ó segunda medalla en Exposiciones nacionales ó universales por el grabado en talla dulce ó al agua fuerte.

Para la plaza de Ayudante de este Centro auxiliar de los trabajos de modelado y dibujo, y encargado de las colecciones con que cuentan los talleres:

Primero. Haber obtenido cuando menos Mención honorífica por modelado ó dibujo en Exposiciones nacionales ó universales.

Segundo. Haber obtenido premio, por oposición, por modelado ó dibujo en alguna de las Escuelas artísticas oficiales.

3.º Los ejercicios tendrán lugar ante un mismo Jurado y dentro de los cuatro meses siguientes á la publicación de esta convocataria.

4.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y las condiciones que se exigen para hacer la oposición de la plaza á que aspiren.

5.º Compondrán el Jurado para estas tres oposiciones, cuatro Académicos de la de Bellas Artes de San Fernando ó Profesores de Escuelas artísticas oficiales, que serán oportunamente nombrados por el Ministerio de Hacienda y funcionarán bajo la presidencia de esa Delegación, á cuyo cuidado han sido confiados los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Programa de oposiciones á la plaza de Grabador, Jefe del Centro artístico, creado en la Fábrica de la Moneda y Timbre del Estado.

##### EJERCICIOS QUE SE EXIGIRÁN

1.º Dibujar en papel blanco, y en tamaño de 0'45 metros próximamente, una estatua del antiguo, en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

2.º Modelar en cera el busto de perfil de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, del tamaño de una fotografía que se facilitará á los opositores, cuyo modelo afectará un relieve apropiado para la acuñación monetaria en prensa, y se realizará en ocho días, á cinco horas diarias.

3.º Grabar en hueco, sin aplicación de procedimientos mecánicos, el referido busto, en un troquel de acero de 0'050 milímetros de diámetro, en el plazo de treinta y cinco días hábiles.

4.º Grabar en talla dulce el mismo busto de S. M. en un tamaño aproximado al de los sellos de franqueo, sobre un fondo desvanecido, pudiéndole preparar al agua fuerte para terminarlo á buril, en el plazo de veinte días hábiles.

5.º Explicar verbalmente sus ideas sobre la organización

y funcionamiento del Centro Artístico de Grabado para la Moneda y Timbre del Estado.

Programa de oposiciones á la plaza de Grabador primero en talla dulce para sellos postales.

##### EJERCICIOS QUE SE EXIGIRÁN

1.º Copiar al lápiz una media figura de un cuadro de artista español en tamaño de 0'20 centímetros próximamente y en el término de cinco días á cuatro horas diarias.

2.º Grabar á buril en talla dulce, con preparación al agua fuerte, un sello postal con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, con fondo, adorno y rotulación, en el plazo de treinta días hábiles.

3.º Grabar á buril y en talla dulce diferentes caracteres de letra y adorno con aplicación á los sellos en el tiempo que el Tribunal acuerde.

4.º Explicar verbalmente las operaciones de reproducción y acurado de láminas para la galvanoplastia.

Programa de oposiciones á la plaza de Ayudante de Modelado y Dibujo y encargado de las colecciones artísticas de los talleres de grabado.

##### EJERCICIOS QUE SE EXIGIRÁN

1.º Hacer una copia dibujada á punta de lápiz sin mancha fundida, de un fragmento de ornamentación de yeso, en tamaño 2/3 menor que el original, y en el término de cinco días á cuatro horas diarias.

2.º Dibujar á pluma en papel blanco de 0'24 X 0'34 centímetros, afectando la factura del grabado, una composición original de ornamentación del estilo que acuerde el Tribunal en el término de seis días á cuatro horas diarias.

3.º Modelar en cera, interpretando en bajo relieve para medalla, una cabeza de yeso exenta, y componer con ella un trozo de decoración inscrito en la figura geométrica que el Tribunal determine, en tamaño de 0'10 á 0'15 centímetros próximamente, y en el término de ocho días á cuatro horas diarias.

4.º Explicar verbalmente sus ideas sobre catalogación y arreglo de las colecciones numismática de sellos, grabados, libros, modelos y demás elementos de ilustración y consulta con que cuentan los talleres.

Los troqueles, planchas y papeles en que se hagan los ejercicios estarán sellados, contrasignados ó rubricados por el Jurado que actúe de Secretario, y se guardarán diariamente á su presencia ó la de cualquiera otro de los que compongan el Tribunal.

Todos los ejercicios de grabado y composición se verificarán en comunicación absoluta de los opositores, de cuya vigilancia cuidará el Tribunal ó sus delegados, y resolverá acerca de otros detalles que pudieran ofrecerse en la práctica y no estuvieran previstos en los programas y disposiciones que los acompañan.

El Jurado propondrá á este Ministerio los tres individuos en cuyo favor hayan de reejer los nombramientos.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Recio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULARES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Grimsby y en Hull (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 22 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 2 inclusive del corriente mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Grimsby y de Hull.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.

El Subsecretario interino,

José María Jimeno de Lerma.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Brunswick (Estados Unidos de América), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de Brunswick que hayan salido después del día 9 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 19 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brunswick, medidos en línea recta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el

de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.

El Subsecretario interino,  
José María Jimeno de Lerma.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la aparición del cólera en Constantinopla (Turquía europea), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 23 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 3 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Constantinopla, medidos en línea recta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.

El Subsecretario interino,  
José María Jimeno de Lerma.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las frecuentes roturas de las bocas de riego, las pérdidas de agua que ocasionan, las molestias que producen, obligando á suspender el servicio en barrios enteros durante las horas necesarias para recomponer los desperfectos, han llamado repetidamente la atención de este Ministerio y obligado á pedir la explicación de estos hechos á la Dirección del Canal de Isabel II, que la ha dado en luminoso y acabado informe.

Son tan claras las causas del daño y tan evidente

su remedio, que toda vacilación en aplicarlas motivaría justa censura.

El servicio del Canal debe hacerse exclusivamente por los responsables de su administración y conservación. Así se expresa terminantemente en el Real decreto de 22 de Enero de 1876, en que uno de mis predecesores hizo al Ayuntamiento la concesión más amplia del agua que pudiera necesitar para los servicios públicos. Nunca entendió aquel Ministro, antes bien, lo dijo expresamente, que esta concesión hecha al Municipio implicase su interferencia en ninguna de las operaciones que al Canal se refiere; por el contrario, dice terminantemente el preámbulo del decreto que se le concede «con la condición de que las obras que requieran los nuevos servicios de agua que se proponga plantear el Municipio han de ser ejecutadas á sus expensas». Y este pensamiento tiene luego su aplicación en el art. 3.º del decreto, al decir que nunca se harán esas obras sin pasar el oportuno aviso á la Dirección del Canal, «de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas».

Por una corruptela que se comprende por el deseo de evitar gastos al presupuesto, se ha ido debilitando esta vigilancia y este derecho supremo de la Administración del Canal, hasta el punto de que el Ayuntamiento, por sí y por medio de sus empleados, establece las nuevas bocas de riego y procede en la forma que explica el informe del Director del Canal.

En su vista, y por las anteriores consideraciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Cuando el Ayuntamiento necesite establecer algún nuevo servicio de aguas, dará parte como hasta ahora, á la Dirección del Canal, pero las obras necesarias para llevarlo á cabo se harán por la Dirección y empleados del Canal de Isabel II.

2.º El material empleado será siempre á satisfacción y garantía de la Dirección del Canal, la cual empleará el que el Ayuntamiento tenga en sus almacenes mientras lo considere en condiciones de ser utilizado.

3.º Los gastos que produzcan estas obras serán, con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1876, de cuenta exclusiva del Municipio. Si alguna de las facturas quedara por satisfacer, no se procederá nunca á ninguna obra, bajo la responsabilidad de la Dirección del Canal, sin que estén satisfechas las facturas anteriores.

4.º La Dirección del Canal procederá al reconocimiento de todas las bocas de riego y servicios municipales en la actualidad, y en su caso, lo pondrá en co-

nocimiento del Ayuntamiento de Madrid, y procederá desde luego á su reparación por cuenta y cargo de la municipalidad.

5.º El Director del Canal pondrá en conocimiento del Ayuntamiento los defectos que á su juicio deban corregirse en el servicio de fontanería ó en cualquier otro á cargo del Municipio, á fin de evitar la pérdida inútil del agua, y propondrá á éste su remedio. Si el Ayuntamiento no manifiesta su conformidad en el término de quince días, el Director del Canal procederá por sí á su recomposición, por cuenta siempre, como queda dicho, del Ayuntamiento de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndome hecho cargo nuevamente de los asuntos de este Ministerio por haber regresado á esta Corte; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho de los mismos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho encargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue V. I. de los asuntos concernientes á la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.

MAURA

A D. Valentín García del Busto, Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Septiembre de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	38	Casado...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	17	Hembra.	54	Viuda...	Tuberculosis.....	Pez, 1.....	»
2	Idem....	29	Soltero...	Idem.....	Idem.....	»	18	Idem....	32	Casada..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	33	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	19	Idem....	29	Viuda...	Idem.....	Idem.....	»
4	Idem....	18	Idem....	Idem.....	Malasaña, 27.....	»	20	Idem....	63	Idem....	Fiebre adinámica..	Rodas, 16.....	»
5	Idem....	2 m.	P.....	Difteria.....	Torrejón, 15.....	»	21	Idem....	42	Idem....	Hemorragia.....	Hospital Provincial.....	»
6	Idem....	19	Soltero..	Gangrena (1).....	San Simón, 12.....	»	22	Idem....	60	Casada..	Lesión cardíaca...	Carretera de Andalucía, 28	»
7	Idem....	66	Casado..	Afección cardíaca..	Serrano, 66.....	»	23	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Ribera de Curtidores, 13.	»
8	Idem....	60	Idem....	Pulmonía.....	Puerta del Sol, 15.....	»	24	Idem....	39	Casada..	Apoplejía.....	Almansa, 18.....	»
9	Idem....	53	Idem....	Pneumonía.....	Artistas, 6.....	»	25	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Tesoro, 15.....	»
10	Idem....	11	.....	Fiebre gástrica....	Asilo de San Bernardi- no.....	»	26	Idem....	3	P.....	Congestión (1)....	Caballero de Gracia, 30..	»
11	Idem....	3 m.	P.....	Meningitis.....	Paseo de Areneros, 32...	»	27	Idem....	40	Viuda...	Demencia senil....	Hospital Provincial.....	»
12	Idem....	2 m.	P.....	Atrepsia.....	Ventosa, 9.....	»	28	Idem....	76	Idem....	Senectud.....	Idem.....	»
13	Idem....	7 d.	P.....	Inanición.....	Ercilla, 14.....	»	29	Idem....	35	Idem....	Traumatismo.....	Vía férrea de circunvala- ción.....	Judicial.
14	Hembra.	3 m.	P.....	Viruela.....	Fuencarral, 151.....	»	30	Idem....	2 d.	P.....	Falta de desarrollo.	San Ildefonso, 22.....	»
15	Idem....	55	Soltera..	Tuberculosis.....	Hortaleza, 146.....	»	31	Idem....	Feto...	.....	.....	Alcalá, 102.....	»
16	Idem....	63	Viuda...	Idem.....	Labrador, 6.....	»	32	Idem....	.....	.....	.....	Guzmán el Bueno, 102...	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	»	1	1
Tuberculosis.....	4	5	9
Otras infecciosas.....	2	1	3
Aparatos. { Circulatorio.....	1	2	3
{ Respiratorio.....	2	1	3
{ Gástrico.....	1	»	1
{ Génito-urinario.....	»	»	»
{ Cerebro espinal.....	2	4	6
{ Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	1	5	6
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>13</b>	<b>19</b>	<b>32</b>

Madrid 2 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, J. M. J. de Lerma.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CATALUÑA, correspondientes al año de 1894.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BARCELONA

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0° 33' 27" s, 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BARCELONA EN EL AÑO 1894

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 24 sub-columns for 'Ortos' and 'Ocasos' with 'H. M.' (Hours/Minutes) values for each day of the month.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BARCELONA EN EL AÑO 1894

ENERO
Día 7. Luna nueva á las 3 y 16 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 14. Cuarto creciente á las 12 y 18 minutos de la noche en Aries.
Día 21. Luna llena á las 3 y 20 minutos de la tarde en Leo.
Día 28. Cuarto menguante á las 5 de la tarde en Escorpio.
FEBRERO
Día 5. Luna nueva á las 9 y 54 minutos de la noche en Acuario.
Día 13. Cuarto creciente á las 10 y 52 minutos de la mañana en Tauro.
Día 20. Luna llena á las 2 y 25 minutos de la madrugada en Virgo.
Día 27. Cuarto menguante á las 12 y 37 minutos del día en Sagitario.
MARZO
Día 7. Luna nueva á las 2 y 27 minutos de la tarde en Piscis.
Día 14. Cuarto creciente á las 6 y 37 minutos de la tarde en Géminis.
Día 21. Luna llena á las 2 y 20 minutos de la tarde en Libra.
Día 29. Cuarto menguante á las 8 y 36 minutos de la mañana en Capricornio.
ABRIL
Día 6. Luna nueva á las 4 y 9 minutos de la mañana en Aries.
Día 12. Cuarto creciente á las 12 y 41 minutos de la noche en Cáncer.
Día 20. Luna llena á las 3 y 10 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 28. Cuarto menguante á las 3 y 29 minutos de la mañana en Acuario.
MAYO
Día 5. Luna nueva á las 2 y 51 minutos de la tarde en Tauro.
Día 12. Cuarto creciente á las 6 y 30 minutos de la mañana en Leo.
Día 19. Luna llena á las 4 y 52 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 27. Cuarto menguante á las 8 y 13 minutos de la noche en Piscis.
JUNIO
Día 3. Luna nueva á las 11 y 5 minutos de la noche en Géminis.
Día 10. Cuarto creciente á la una y 23 minutos de la tarde en Virgo.
Día 18. Luna llena á las 7 y 15 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 26. Cuarto menguante á las 10 y 11 minutos de la mañana en Aries.

JULIO
Día 3. Luna nueva á las 5 y 54 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 9. Cuarto creciente á las 10 y 24 minutos de la noche en Libra.
Día 17. Luna llena á las 10 y 11 minutos de la noche en Capricornio.
Día 25. Cuarto menguante á las 9 y 16 minutos de la noche en Tauro.
AGOSTO
Día 1.º Luna nueva á las 12 y 33 minutos del día en Leo.
Día 8. Cuarto creciente á las 10 y 14 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 16. Luna llena á la una y 26 minutos de la tarde en Acuario.
Día 24. Cuarto menguante á las 5 y 48 minutos de la mañana en Géminis.
Día 30. Luna nueva á las 8 y 13 minutos de la noche en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 7. Cuarto creciente á la una y 12 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 15. Luna llena á las 4 y 30 minutos de la mañana en Piscis.
Día 22. Cuarto menguante á las 12 y 41 minutos del día en Géminis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 53 minutos de la mañana en Libra.
OCTUBRE
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 10 minutos de la noche en Capricornio.
Día 14. Luna llena á las 6 y 50 minutos de la noche en Aries.
Día 21. Cuarto menguante á las 7 y 4 minutos de la noche en Cáncer.
Día 28. Luna nueva á las 6 y 6 minutos de la noche en Escorpio.
NOVIEMBRE
Día 5. Cuarto creciente á las 3 y 25 minutos de la tarde en Acuario.
Día 13. Luna llena á las 7 y 58 minutos de la mañana en Tauro.
Día 20. Cuarto menguante á las 2 y 17 minutos de la madrugada en Leo.
Día 27. Luna nueva á las 9 y 3 minutos de la mañana en Sagitario.
DICIEMBRE
Día 5. Cuarto creciente á las 12 y 24 minutos del día en Piscis.
Día 12. Luna llena á las 7 y 55 minutos de la noche en Géminis.
Día 19. Cuarto menguante á las 11 y 24 minutos de la mañana en Virgo.
Día 27. Luna nueva á las 2 y 29 minutos de la madrugada en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el 20 de Marzo á las 3 y 8 minutos de la tarde.
El estío el 21 de Junio á las 11 y 6 minutos de la mañana.
El otoño el 23 de Septiembre á la una y 36 minutos de la madrugada.
El invierno el 21 de Diciembre á las 8 y 7 minutos de la noche.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MARZO 21
Eclipse parcial de Luna. invisible en Barcelona.
Principio del eclipse á la una y 35 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 2 y 29 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 3 y 24 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, en casi toda el Asia, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en parte del Indico y de los Mares Polares.
El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, Africa y de la América Septentrional, en el Asia, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico y en parte de los Mares Polares.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo 0'243: tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 1º de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 59º de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).
ABRIL 5
Eclipse total de Sol, invisible en Barcelona.
El eclipse principia en la Tierra á las 12 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 78º 34' al E. de San Fernando y latitud 6º 31' S.
El eclipse central principia en la Tierra á las 13 horas, 59 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 60º 0' al E. de San Fernando y latitud 6º 50' N.

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 2 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 119° 55' al E. de San Fernando y latitud 47° 22' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 58 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 26' al O. de San Fernando y latitud 62° 48' N.

El eclipse termina en la Tierra á 18 horas, 6 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 29' al O. de San Fernando y latitud 49° 46' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América Septentrional, en parte de las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en parte del Mediterráneo, del Indico y Pacífico y en gran parte del Mar Polar Artico.

SEPTIEMBRE 15

Eclipse parcial de Luna, visible en Barcelona.

Principio del eclipse á las 3 y 45 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 4 y 40 minutos de la mañana.

Fin del eclipse á las 5 y 36 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en gran parte del Océano Atlántico, Pacífico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo 0,226, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en el vértice boreal del limbo de ésta (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 58° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

SEPTIEMBRE 28

Eclipse total de Sol, invisible en Barcelona.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 36 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 49° 3' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 32° 52' al E. de San Fernando y latitud 1° 42' N.

El eclipse central á medio día sucede á 17 horas, 41 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 92° 13' al E. de San Fernando y latitud 34° 13' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 49 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 51' al E. de San Fernando y latitud 56° 24' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 52 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 152° 1' al E. de San Fernando y latitud 46° 23' S.

Este eclipse será visible en parte de Asia, de Africa de la Australia, en una pequeña parte del Océano Atlántico y del Mediterráneo, en casi todo el Océano Indico y en gran parte del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Saverio Segura Domenech la autorización que como apoderado de Doña Maria, Doña Clotilde y D. Julián Pérez Almonte, propietarios de Salinas de la Albufera de Eleche, ha solicitado para construir un embarcadero en la playa de Pinet, con destino á dichas salinas, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El muelle embarcadero se situará entre la torre del Puente y la gola de la Albufera, y á unos 1.000 metros de distancia de la referida torre.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado por el peticionario en 28 de Julio de 1892 y á las instrucciones que dió el Ingeniero Jefe de la provincia para dar suficiente resistencia al referido muelle.

3.ª En el espacio de la zona marítimo-terrestre comprendido entre la era de las salinas y el muro de fábrica de que ha de arrancar el muelle, no podrá el concesionario ejecutar obra alguna mientras no obtenga especial autorización, á cuyo fin presentará el correspondiente plano de detalle al Ingeniero Jefe, el cual lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Esta concesión se entienda hecha sin plazo limitado y sólo para el servicio de las salinas, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos vigente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha de la concesión.

6.ª Antes de dar principio á los trabajos consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en Alicante, la cantidad de 200 pesetas, que se le devolverá cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que han terminado las obras y se han cumplido estrictamente las presentes cláusulas.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará el oportuno desembargo y demás obras, si fuesen autorizadas, y certificará á su debido tiempo si los trabajos se han realizado con arreglo á estas condiciones. Tanto del acto de replanteo como del certificado, se redactarán tres ejemplares, uno de los cuales se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, y otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia. Los gastos que este servicio ocasiona serán de cuenta del concesionario.

8.ª El muelle embarcadero se conservará constantemente en buen estado de servicio, y en uno de los ángulos de su cabeza, y á dos metros de altura por lo menos del nivel del mar, se establecerá una luz de la apariencia que se le ordene al concesionario, y que tendrá encendida todas las noches desde la puesta á la salida del sol.

9.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

10. Si el concesionario faltare á cualquiera de las cláusulas anteriores, caducará la concesión, con pérdida de fianza, debiendo seguirse entonces los trámites que para tales casos prescribe la ley general de Obras públicas vigente y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de los certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1)

12.718. D. Magín Pladellorrens y Playá, domiciliado en Barcelona, certificado de adición á la patente de invención número 11.763 expedida por veinte años en 16 de Marzo de 1891 por un procedimiento industrial vinícola, cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 14 de Marzo de 1892.

Caducado por falta de práctica en 22 de Junio de 1893.

13.881. D. Francisco P. Urruela, domiciliado en esta Corte, certificado de adición á la patente expedida por veinte años por una bota abierta por un costado y sujeta con dos hebillas y dos correas adheridas á la bota.

Expedida en 8 de Marzo de 1892.

Caducada por haberlo sido la patente principal en 10 de Abril de 1893.

13.482. D. Heriberto de Sierra y D. Juan Francisco Dalman, de Madrid, certificado de adición á la patente de invención expedida en 16 de Abril de 1892 por veinte años por unas cajas de cerillas con regalo, que se titulan luz y dinero, cuyo

(4) Véase la Gaceta de ayer.

certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedida en 14 de Junio de 1892.

Caducada en 1.º de Mayo de 1893 por haberlo sido la patente por falta de pago de la segunda anualidad.

Madrid 29 de Julio de 1893.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Abril último, todos los días laborables desde el 5 al 17 del corriente, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el beneficio de 9'25 por 100.

Los haberes de Julio de las Clases pasivas de la isla de Puerto Rico, cuyo pago está abierto, se satisfarán también á estas mismas horas.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial el extravío de una carta de pago de depósito administrativo expedida por la suprimida Tesorería de Hacienda de esta provincia en 22 de Marzo de 1886 á favor de D. Mamerto Sopeña y Cebrían, importante 375 pesetas, para subasta de fundas de tela de los fardos de tabacos y señalada con el núm. 1.203 del Diario de entrada; por lo tanto, se hace público el extravío de la referida carta de pago y transcurrido el plazo de treinta días sin que se presentase el citado documento, quedará éste nulo y sin valor alguno á los efectos de la citada Real orden.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.—El Interventor, F. Gallego.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y determinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Bono San Pablo, 29, Zaragoza.
- Lisboa.—Ricardo Alonso, sin señas.
- San Fernando.—Barba, San Onofre, 7 duplicado.
- Plasencia.—Francisco Alvarez, Vega.
- Alcázar. E.—Antonio Morera, sin señas.
- Zaragoza.—Sr. Gallut, Echegaray, 33.
- Talavera.—Gaya, sin señas.
- Gijón. F. C.—Peña, Alcalá, 27, principal.
- Oviedo. E.—Trinidad del Campo, Gayo, 3, portería.
- El Molar.—Bernardina Amor, Peligros, 3, segundo.
- Jaén.—Dolores Romero, Ancha San Bernardo, 35.
- San Sebastián.—Ibarrá, sin señas.
- Gibraltar.—Montoya, Puerta del Sol.
- Gracia.—Belchite, Hita, 24.
- Cudillero.—Antonio Mariños, Tetuán.
- Pontevedra.—Antonio Feijoo Ornicessa, Manzana, 11.
- Salamanca.—Baltasar, estación telegráfica.

ESTE

- Valencia.—Marcial González, Claudio Coello, 5.
- San Sebastián.—Nestorio García, Alfonso XII, 2.

OESTE

- Vivero.—Mariano Esteban, Ruda, 1.
- Cartagena.—Feliciano, Segovia, 37, tercero.

NOROESTE

- Gijón.—José Arana, Limón, 1.

NORTE

- Sevilla.—Angel Torrejón, Sagasta, 20, primero.
- Lucena.—Ciriaco González, San Joaquín 12, segundo derecha.

SUR

- Cádiz.—Ventura Vega, Verónica, 28.
- Barcelona.—Ortega Munilla, Santa Isabel, 8.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Esteban Marín.

Comisaría de Guerra de Palma de Mallorca.

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el que fué Alferez de Infantería D. Miguel Pérez y García, declarado insolvente, para obtener el reintegro de 127 pesetas 50 céntimos importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, y apareciendo como presunto responsable, entre otros, el que fué Comisario de Guerra D. Guillermo Soto, desaparecido y dado de baja en el Ejército por Real orden de 1.º de Julio de 1871, cito, llamo y emplazo por el presente á dicho señor ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría, al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos; en el concepto que de no hacerlo se les ocasionará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Palma 25 de Agosto de 1893.—Juan Ribas. 1510—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la tubería de plomo, bocas de riego completas, cercos y codillos, necesarios en diferentes ramos y servicios municipales, hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales de los efectos siguientes: tuberías de plomo de distintos diámetros, cercos con tapas de hierro fundido y cerraduras para bocas de riego, codillos de hierro fundido para las mismas y bocas de riego con las compuestas de codillo, cerco y tapa con cerradura de hierro y platina y válvula de bronce, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.ª La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.ª El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales podrá elevarse á unas 30 000 pesetas.

5.ª Las tuberías serán fundidas y su plomo de buena calidad y con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que sea agrío ó presente en el tubo agujeros, poros, estrías ó ranuras ni cuerpos extraídos que le impurifiquen.

Los cercos, tapas y codillos de bocas de riego serán de hierro fundido de primera calidad, de grano fino y uniforme y sin pajas, pelusa, poros ó ampollas, y los pestillos de las tapas serán de metal, no bajando el peso de cada tapa en su cerco de nueve kilogramos 400 g amos y de 11 kilogramos el de cada codillo; las platinas de las bocas de riego serán de bronce en la proporción de 100 partes de cobre, seis de cinc y 10 de estaño y de una fundición exenta de los mismos inconvenientes que las anteriores, no excediendo el peso de cinco kilogramos 500 g amos, según modelos que previamente se le pondrán de manifiesto en las oficinas respectivas.

6.ª Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata se harán por escrito y por triplicado al contratista por los facultativos correspondientes, y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina respectiva en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales ó objetos que se necesitan, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día y hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la cantidad é im portancia de la misma.

7.ª El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido, ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los

Sres. C oncejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales ó efectos desechados se descarguen y depositen en el pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales ó efectos fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero, á propuesta de la Comisión respectiva.

8.ª El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, los cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto por los respectivos facultativos, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales ó número de objetos suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

9.ª Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

11. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en la condición 9.ª, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición 10 se adquiriera por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

13. Los materiales se abonarán, ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

14. Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista á cada ramo, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 8.ª, y explicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo, y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

15. El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales, que expedirán los facultativos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto.

16. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativos correspondientes y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hicieren.

17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinado á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se quiere baja por los precios tipos y si se quiere con la baja del tanto por 100 (en letra) en todos los precios tipos desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

18. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dictan para este contrato.

19. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

20. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por derechos de introducción establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose, que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También será de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias y demás que origine el contrato.

21. Si el servicio de los ramos municipales necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición, y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarle fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien correspondía el pedido, y el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los señores facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la municipalidad.

22. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del Ensanche, á

los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS		Precios tipos.
UNIDADES DE OBRA		Pesetas.
Tubería plomo de diferentes diámetros y espesores, kilogramo .....		0'50
Cerco de boca de riego con tapa y cerradura.		6
Codillo de hierro fundido para la boca de riego.....		9
Boca de riego completa compuesta de codillo, cerco y tapa con cerradura de hierro fundido y platina, válvula y muelle de bronce...		45

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 19 de Septiembre de 1893, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 6.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se detallan en el cuadro de precios de que habla la condición 3.ª de las facultativas que sirven de base para la licitación, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación figuran consignadas en el presupuesto municipal de gastos vigente, consignándose asimismo en los sucesivos que se formen.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 12.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición.

D. ...., que vive. ...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de la tubería de plomo, bocas de riego completas, cercos y codillos de hierro para las mismas, con destino á las obras municipales hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día.... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 189...

(Firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Pontevedra.

D. Angel Cobián Areal, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Pontevedra.

Hace saber que autorizado este Municipio por Real orden de 30 de Enero de 1883 para contratar un empréstito de 750.000 pesetas con destino á unificar la deuda municipal, de cuya cantidad se emitieron acciones por valor de 566.600 pesetas; y habiéndose preciso en la actualidad continuar las operaciones de emisión, se anuncia nueva subasta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización concedida por la citada Real orden, amplía la operación de emisión á medida que las necesidades del Municipio lo reclaman en la actualidad, y contrata 87.400 pesetas á medio de subasta pública, con destino á unificar la deuda de este Municipio.

2.ª Se emitirán 437 acciones al portador y á la par de 200 pesetas, con la denominación de «acciones del empréstito municipal de Pontevedra».

3.ª Las acciones se emitirán en totalidad ó en grupos. El tipo que sirve de base para la subasta, ó sobre el que girará la licitación, será el de 5'50 por 100 de interés anual, respecto del cual deberán hacerse á la baja las proposiciones.

4.ª Los intereses del capital de esta emisión han de pagarse por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, en la Caja municipal.

5.ª Se destinará á su amortización por semestres el 5 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, cuyo tipo de amortización podrá elevar, pero no disminuir, el Ayuntamiento.

6.ª Las personas que hayan de interesarse en la subasta depositarán en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de las acciones porque se interesen, en concepto de fianza para garantizar la proposición.

7.ª Las proposiciones han de hacerse á pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito que se menciona en la condición 6.ª, y con estricta sujeción á lo que se determina en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expresando también el domicilio.

8.ª Los rematantes, dentro de los primeros quince días de hecha la adjudicación, entregarán en la Caja de este Municipio el importe de las acciones porque se hubieren comprometido.

9.ª Los rematantes quedan sujetos á satisfacer los gastos que origine la subasta, incluso los anuncios, como asimismo al cumplimiento de todo lo que para esta clase de contratos se previene en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Si el rematante dejare de cumplir lo estipulado en estas condiciones, perderá el depósito provisional y quedará sujeto al rescarcimiento de los perjuicios que con tal motivo se irroguen al Municipio.

11. El contrato se hace á suerte y ventura, sin que el rematante pueda pedir rescisión.

12. El pliego de condiciones, las bases del empréstito y demás antecedentes están de manifiesto en la Dirección general de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, y en la Contaduría de este Municipio.

13. La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid ante la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en el salón de sesiones del Palacio municipal de Pontevedra, ante la Comisión de Hacienda presidida por el Alcalde el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital que sean competentes para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de esta emisión.

Pontevedra 19 de Julio de 1893.—Angel Cobián Areal.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., núm....., hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de tal fecha), para contratar un empréstito de pesetas 87.400, se compromete á tomar (tantas acciones de 200 pesetas cada una de dicho empréstito, con el interés anual (de tanto) por ciento).

(Firma y firma del interesado).

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## SEVILLA

La Sección primera de la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Sevilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á Miguel Agar Martín, de cincuenta y tres años de edad, hijo de José y Rosa, natural y vecino de esta capital, de oficio albañil, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa instruida en el Juzgado del distrito de San Román, y por el delito de hurto.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades administrativas y agentes de la policía judicial, que caso de tener conocimiento del actual domicilio ó paradero del procesado de referencia, lo pongan en conocimiento de esta Audiencia, para en su vista acordar lo que proceda.

Sevilla 22 de Julio de 1893.—González. J—5300

## Audiencias provinciales.

## AVILA

D. José Sebastián Méndez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ramón Gómez Góngora, vecino y Juez municipal que fué de las Navas del Marqués, y que probablemente residirá actualmente en Madrid en la calle de Carranza, núm. 4, cuarto segundo izquierda, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Audiencia á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por retraso malicioso en la administración de justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Avila á 26 de Julio de 1893.—José Sebastián Méndez.—Teófilo de la Cuesta. J—5299

## Juzgados militares.

## MADRID

D. Cándido Macías Sanz, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento de Infantería de León, número 38.

Hallándome instruyendo expediente por falta grave contra el primer Teniente de este Cuerpo D. Alfonso Olivás Gómez, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desobediencia.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho primer Teniente para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de San Gil, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en las prisiones militares de esta Corte.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Cándido Macías.—El Secretario, Francisco López Pinto. 1509—M

## SEVILLA

D. Enrique González y Rodríguez, Comandante, segundo Jefe del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria contra Francisco Guzmán Cantero, soldado del expresado batallón, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de segunda deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de los Terceros de esta ciudad de Sevilla; siendo su filiación la siguiente: hijo de Antonio y de María Antonia, natural de Montefrío, provincia de Granada, de veintitrés años y medio de edad, de oficio del campo, su estatura un metro 704 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Granada.

Sevilla 20 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Enrique González.—El Secretario, José de la Peña. 1505—M

D. Juan López de Letona y Lomelino, Comandante de Caballería agregado á la zona militar de Sevilla, núm. 24, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de la misma para instruir expediente contra el recluta Manuel Alvarez Fonseca, acusado de haber faltado á concentración en Caja para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Manuel Alvarez Fonseca, hijo de Antonio y de

María, natural de Sevilla, parroquia de San Nicolás, vecindado en esta capital, de oficio jornalero, sus señas personales: estatura un metro 618 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle de Bustos Yavera, núm. 25, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las prisiones militares de esta plaza, sita en la calle del Espejo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste, expido la presente en Sevilla á 22 de Agosto de 1893.—El Comandante, Juan L. de Letona.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, Francisco Ivarruela. 1503—M

D. Juan López de Letona y Lomelino, Comandante de Caballería agregado á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de la misma, para instruir expediente contra el recluta Rafael Gómez Sánchez, acusado de haber faltado á concentración en Caja para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Rafael Gómez Sánchez, hijo de José y de Dolores, natural de Sevilla, parroquia de San Vicente, vecindado en esta capital, de oficio jornalero, siendo sus señas personales estatura un metro 616 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle de Bustos Yavera, núm. 25, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las prisiones militares de esta plaza, sitas en la calle del Espejo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste, expido la presente en Sevilla á 22 de Agosto de 1893.—El Comandante, Juan L. de Letona.—El Secretario, Francisco Ivarruela Narváez. 1504—M

## VITORIA

D. José Moscoso Losada, Teniente Coronel de Infantería, Sargento mayor de la plaza de Vitoria, y Juez instructor del expediente mandado instruir por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en comprobación del hecho meritorio que se atribuye al sargento del batallón cazadores de Estella, número 14, Ladislao García Rín.

Hago saber que según parte que obra en cabeza de estas actuaciones, el día 17 del mes de Mayo último, y sobre las siete de su tarde, al efectuar el servicio de vigilancia de que se hallaba nombrado el referido sargento Ladislao García Rín, oyó éste voces de auxilio, y dirigiéndose al sitio de donde partían, vió que en una de las fuentes estanques que hay en el paseo de la Florida de esta ciudad, había caído un niño de unos tres años de edad, y que estaba ahogándose, sin que las personas que presenciaban el accidente se decidieran á salvarle, lo cual visto por el citado sargento, se arrojó vestido como estaba al estanque, extrayendo al niño que se hallaba ya á punto de perecer.

En su virtud, y con arreglo á lo prevenido en el reglamento para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se inserta el presente edicto, á fin de que todo el que quiera y tenga conocimiento de este hecho comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Gobierno militar de esta plaza, á declarar en pro ó en contra en el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vitoria á 24 de Agosto de 1893.—José Moscoso Losada. 1508—M

## Juzgados de primera instancia

## CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Cito y llamo á Salvadora Marín Martínez, esposa de Francisco Merlo, así como á los hijos que éste haya dejado, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado con el fin de instruirles el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en la causa que se instruye sobre haber hallado muerto al Francisco Merlo la madrugada del 1.º del actual junto á la plaza de la iglesia de Miguelturra.

Dada en Ciudad Real á 16 de Agosto de 1893.—Bartolomé Gutiérrez García.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz. J—5723

## CÓRDOBA—DERECHA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Antonio Nebanal Ravar, natural de Cáceres, vecino de Brozas, soltero, mayor de edad, viajante en géneros de platería, para que se presente en la cárcel de esta capital con objeto de que preste declaración y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa á Doña Josefa Romero y Sousa, de éstos vecino; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 4 de Agosto de 1893.—Emilio Fleury. El actuario, Manuel Guillén. J—5485

## FERROL

D. Antonio Rovillard Sagastizabal, Juez de instrucción interino de la ciudad y partido del Ferrol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Romero Pauso, de las señas que se expresan á continuación, que se ausentó de su domicilio de la parroquia de San Saturnino, y se ignora su paradero actual, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y sala de audiencia, establecida en la plaza de la Constitución y edificio destinado á cárcel pública, con objeto de prestar declaración de inquirir como procesado en sumario que se le sigue por lesiones á su convecino Manuel Fernández Hermida, y de ser reducido á prisión; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del Manuel Romero Pauso, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en el Ferrol á 5 de Agosto de 1893.—Antonio Rovillard.—Ante mí, Bernardino Moreda.

## Circunstancias y señas del Manuel Romero Pauso.

Es hijo de Antonio y de Vicenta, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero y labrador, natural y vecino de la parroquia de San Saturnino, en este partido, estatura regular, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba ninguna, color bueno. J—5577

## GRANADA—SAGRARIO

En la causa que se sigue en el Juzgado del Sagrario y Escribanía del que autoriza sobre lesiones, en providencia de este día se ha acordado se inserten cédulas de citación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que un hombre desconocido, que resultó herido una tarde del 23 de Junio último en la calle de Mesones, esquina á la de la Sierpe, en cuestión habida con otros desconocidos, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la Plaza Nueva, frente á la Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en los citados periódicos, á prestar cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación de dicho sujeto se extiende la presente, que firmo en Granada á 1.º de Agosto de 1893.—El Escribano, José Hurtado. J—5406

## GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Sánchez Capell, vecino de Jerez, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición de indicado sujeto.

Dada en Guadix á 3 de Agosto de 1893.—Eugenio Carrera.—El actuario, Carlos Gámiz. J—5490

## HERVAS

El Sr. D. Pedro Sánchez y Sánchez, Juez municipal de esta villa de Hervás é interino de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario, en providencia de esta fecha se ha servido disponer que sea citado por los periódicos oficiales Andrés Sánchez González, vecino que fué de la ciudad de Plasencia, y cuya vejeidad y residencia actual se ignoran, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas, comparezca el día 5 de Septiembre venidero, y hora de las once de su mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres, Relatoría Secretaría de D. Roque Pizarro para asistir al juicio oral de la causa por hurto contra Valentín Mancebo Pascual; advirtiéndole que en el caso de que tuviera que alegar excusa, lo verifique por solicitud documentada que dirigirá al Juez municipal del pueblo donde resida para que la dé el curso correspondiente.

En su virtud, y á los efectos mandados, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID y á los efectos legales.

Dada en Hervás á 31 de Agosto de 1893.—El actuario, Mauricio Díez. J—6118

## JACA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez D. Sebastián Aguilar en la causa que instruye bajo el número 70 del corriente año, por haber sido hallado dentro de las aguas del río Gállego, término de Jabarrella, el día 10 del actual, el cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas, las únicas que constan, al final se expresan, y cuyo fallecimiento debió tener lugar unos treinta días antes, se cita á todas las personas que, con vista de las señas, puedan identificar al difunto, suministrar datos concretos respecto á la causa del fallecimiento, sepan la desaparición de algún individuo, ó quieran ejercitar la acción pública ó bien la privada por creerse perjudicados, cuyo derecho, sin perjuicio de lo establecido en el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrán deducir dentro del término de ocho días ante este Juzgado, y á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Jaca á 21 de Julio de 1893.—Sebastián Aguilar. Por su mandado, Victoriano Aventin.

## Señas del cadáver.

Estatura un metro 600 milímetros poco más ó menos, el color del pelo debía ser castaño, con algunas canas, buena dentadura, vestía camiseta de algodón, chaleco y calzonas de terciopelo ó pana rayada de color verde, calzoncillos azules, medias azules, paletas de cordellate, abaracas y abarqueras de cuero, habiéndosele hallado una bolsa de algodón verde con 57 céntimos de peseta y una navaja con mango de asta. J—5195

## LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Manuel Farías López, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa Moínard y Porici, viuda de D. Mariano Ciriquian y Moínard, esposa de D. Enrique Horta y Cañedo; de Doña Elisa Ciriquian y Moínard, soltera, vecinas de Barcelona; de D. Alberto Ciriquian y Moínard, casado, ahora de la misma vecindad; de D. Francisco de Paula Ciriquian y Moínard, casado, vecino de Gerona; de D. Mariano Ciriquian y Moner, casado; de D. Salvador Vidal y Pucó, como marido de Doña Dolores Ciriquian y Royo, vecinos de Zaragoza, y de D. Enrique Ciriquian y Royo, soltero, vecino de Madrid, se presentó escrito de demanda en juicio universal para la adjudicación de la mitad de los bienes que constituyen la capellanía laical que en la iglesia parroquial de Urrea de Jalón, bajo la invocación de Nuestra Señora del Pilar, fundaron en 29 de Junio de 1731 los ejecutores testamentarios de Ana García, viuda de Lamberto del Río, vecina que fué de Zaragoza, ante el Notario de la misma ciudad D. Juan Antonio Loarre, en cuya fundación se hacen llamamientos á los parientes más cercanos de los nombrados Lamberto del Río y Ana García.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los expresados bienes, para que comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado en el término de dos meses desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, teniendo presente que los nombrados sujetos solicitan la adjudicación de la expresada mitad de bienes en concepto de más próximos parientes del Lamberto del Río, por no existir ninguno de Ana García; pues la otra mitad ha sido adjudicada á D. Mariano Ciriquian, vecino de Zaragoza, como pariente más próximo del mismo Lamberto del Río, sin que hasta la fecha, por consecuencia del primer edicto, se haya personado en autos pariente alguno.

Dado en La Almunia á 30 de Agosto de 1893.—Francisco Heliodoro Salvá.—El actuario, Marceliano Ruiz de Luna. X—374

## LA CAROLINA

En Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa contra Juan Hernández Muñoz sobre hurto de hierro en la mina *La Reforma*, término de Baños, ha acordado sea citado el testigo Francisco Olmo Martínez, vecino de Guarromán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, formo la presente que firmo en La Carolina á 9 de Agosto de 1893.—El actuario, por mi compañero Sr. Gil, Federico Orellana. J—5583

## LA PALMA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de una yegua cuyas señas se expresarán, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado á justificar ese extravío y á la práctica de otras diligencias judiciales, y también á los dos sujetos desconocidos, con bigote, uno más bajo que el otro, que el día 17 del actual, á las nueve y media de la mañana, antes de entrar en Huelva, á donde iban con tres ó cuatro caballerías y que deben ser arrieros ó tratantes, cambiaron una yegua, que se describirá después, á Fernando Vargas de la Cruz por un burro y 12 duros que éste les entregó, interviniendo por la serdora de éste y su dificultad en la pronunciación su acompañante Manuel González Gálvez, á fin de que comparezcan en el término antes expresado, que se contará desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, á responder de los cargos que contra ellos resultasen en la causa que pende en este Juzgado y Secretaría del infrascrito por hurto de una yegua contra Fernando Vargas y Manuel González ya nombrados.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca de los referidos sujetos desconocidos, cuyo paradero se ignora, los que, caso de ser habidos, se remitirán con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido.

Dado en La Palma á 20 de Julio de 1893.—Antonio de la Vega.—El Secretario, Licenciado Juan Ortega.

## Señas de la caballería.

Una yegua de pelo castaño claro, alzada un metro 455 milímetros, herrada en el anca derecha con una E, cola despuñada y cortada la crin. J—5164

## MADRID—BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel González, natural de Barragán (Oviedo), de treinta y dos años de edad, que habitó en la calle de Rodas, núm. 6, piso bajo, en el patio, el cual es de estatura de unos cinco pies, grueso, moreno, ojos saltones, barba rubia poblada, sin ninguna señal particular visible, y cuyas demás circunstancias, así como el domicilio ó actual paradero del mismo se ignoran, aunque es de presumir reside en esta capital, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa á Doroteo Martín; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido procesado, con facultad al Sr. Juez á cuya disposición se ponga, para que en el caso necesario ratifique la prisión de aquél, mediante á estar decretada con comunicación en el mencionado proceso.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—5212

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia, á Manuel Rosado Ortiz, cuyas generales se desconocen, para que en el expresado término se presente ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, situado en la calle del propio nombre, al intento de recibirle declaración indagatoria acerca de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que sobre contrabando de tabaco le sigue; advertido que de no comparecer se procederá contra el mismo hasta declararlo rebelde.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado individuo, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Málaga á 22 de Julio de 1893.—César Augusto Conti.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—5218

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en auto de fecha 23 del actual, dictado á instancia del Procurador D. José María Villa, en nombre de los Sres. Burgoyne Burdigas Oriax y Farciés, comerciantes de Londres, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos contra D. Mateo Perie, Médico especialista, sin domicilio conocido actualmente, sobre pago de pesetas procedentes de venta de productos químicos, se emplaza á este señor para que dentro del improrrogable término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente á la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, personándose en forma; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, á virtud de lo mandado, conforme preceptúa el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Madrid á 28 de Agosto de 1893.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Maroto.—El actuario, Esteban Uzueta. X—373

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Fernando Fernández con D. Vicente Carbonell, se saca á la venta en pública subasta un real fontanero de agua del Canal de Isabel II, en la cantidad de 4.500 pesetas en que ha sido tasado, y para su remate se ha señalado el día 28 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de audiencias del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Escribano, Donato Toledo. X—372

## MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama y busca á D. Francisco Salazar y Fernández, natural y vecino de Madrid, de estado casado, del comercio, como de treinta y seis años de edad, de estatura alta, pelo negro, con barba poblada, color del rostro claro, usa gafas de oro, y viste de levita y sombrero de copa alta, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y que habitó últimamente en Madrid, calle Mesón de Paredes, núm. 42, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre estafa se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, y caso de ser habido queda en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 21 de Julio de 1893.—César Augusto de Conti.—El Secretario, Rafael Wittemberg. J—5217

## MARBELLA

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, municipales y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate una burra, de ocho á nueve años de edad, pelo cano, sin hierro, frente carata, algo descubierta de la culata, mediana, descalza de las cuatro patas, cuyo semoviente le fué sustraído al vecino de Istán Diego Macías Merchán, en la madrugada del 23 de Junio último, y habida que sea se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Marbella á 23 de Julio de 1893.—Manuel Ros.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—5436

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias á fin de averiguar si ha desaparecido alguna persona que convenga con las señas de un cadáver arrojado por el mar el 27 del actual en el sitio llamado Arroyo de Capa blanca de este término, como de unos veinticinco á treinta años, que vestía elástica y calzoncillo blanco, y caso afirmativo se justifique el nombre, apellido y demás circunstancias, así como el paradero de los que resultan herederos para ofrecerles el sumario y recibirles declaración en dicho proceso que con tal motivo se instruye, á los que se les emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á los indicados objetos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 29 de Julio de 1893.—Manuel Ros.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—5437

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, municipales y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una burra cerrada, de alzada regular, pelo blanco claro y herrada de las manos, cuyo semoviente le fué sustraído al vecino de Ojén Juan García Martín en la noche del 20 de Junio último, y habida que sea se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes, deteniendo á la persona ó personas en cuyo

poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Marbella á 30 de Julio de 1893.—Manuel Ros.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—5438

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á dos gitanos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de estatura más bien alta que baja, uno de los cuales es tuerto, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de responder á los cargos que les resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, la busca y rescate de una burra de diez á once años, pelo cano, sin hierro, de buena alzada, herrada de las manos y descalza de las patas, con la cola pelada y una postema en la ubre, que lleva una rastra hembra de mes y medio, pelo castaño, cuyos semovientes fueron sustraídos en la madrugada del día 22 del actual de la puerta de la casa del vecino de Istán, Pedro Díaz Gil, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Marbella á 31 de Julio de 1893.—Manuel Ros Pérez.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—5439

## MATARO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por haberse encontrado el cadáver de una mujer el día 9 del actual en el término de Masnou, provincia de Barcelona, se cita á los parientes de la interfecta y á las demás personas que puedan identificar dicho cadáver ó tengan noticia del hecho, para que comparezcan ante este Juzgado ó en el de la localidad de su domicilio para ser examinados y ofrecerles la causa á los primeros. Dicho cadáver se hallaba vestido de negro con pañuelo á la cabeza, otro de abrigo de seda y otro de bolsillo atado al cuello, estando marcados el último con las iniciales M C. Llevaba pantalones con las J. E., medias y calzaba botinas.

## Señas.

Edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, color blanco, pelo y cejas castaño, algo canoso, nariz y boca regular, ojos verdosos, le faltan algunas piezas dentales, en particular en la mandíbula inferior.

Mataró 15 de Julio de 1893.—Fernando Delmás, Secretario. J—5176

## MIRANDA DE EBRO

Licenciado D. Ignacio Lucio y Hurtado de Mendoza, Juez municipal de esta villa de Miranda de Ebro, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por traslación del señor Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre como de cuarenta y ocho años, alto, fuerte y bien parecido, que viste pantalón de cuadros claro, chaqueta y boina negra; á una mujer también alta, tierna de ojos, que representa algunos años más, y viste toquilla azul á la cabeza, y á un joven como de diez y años, que viste traje de malloño claro y se dedica á vender quincalla, llevan un caballo entero de color castaño de seis cuartas de alzada, y que en la noche del 19 al 20 de Mayo último estuvieron en Villanueva del Conde, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre hurto de una mula castaña de ocho años y siete cuartas con cabezada de correa doble, y un macho pardo, de quince años, siete cuartas, con cabezada de tela, los dos herrados en las cuatro extremidades, y el uno lleva aparejo de lomillo con ataharre y cincha, de trece á quince pesetas en metálico y tres ó cuatro libras de algodón de colores á Hermógenes Pérez, vecino de dicho pueblo; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararlos el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías y efectos hurtados, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razón satisfactoria de su adquisición, remitiéndolas á este Juzgado en concepto de detenidos.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Julio de 1893.—Ignacio Lucio y Hurtado de Mendoza.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva. J—5149

## MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á José Mira Martínez, natural de Oria y vecino de Castril de la Peña, de treinta y tres años, casado, hijo de Juan y de Ana, con un metro 678 milímetros de estatura, peso 70 kilogramos, dimensión de las manos 187 milímetros, y de los pies 260, ojos castaños, pelo ídem, con tres cicatrices entre la frente y en la ceja derecha, color del rostro moreno, y á Dolores García Ortega, natural y vecina de dicho pueblo de Castril de la Peña, de veintitrés años, casada, hija de Miguel y de Josefa, con un metro 498 milímetros, peso 45 kilogramos, dimensión de las manos 168 milímetros, ojos color gris, pelo negro, sin cicatrices, y color del rostro moreno claro, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en referida GACETA, comparezcan en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarse el auto de conclusión del sumario que contra los mismos se sigue en este dicho Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y detención de expresados individuos, los que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á 18 de Julio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—5150

## ORGIVA

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Orgiva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Heredia Heredia, hijo de Juan José y de Isabel, de cuarenta y ocho años, natural de Madrid, vecino de esta villa, casado con Dolores Cortés, esquilador, no sabe leer ni escribir, siendo sus señas estatura un metro 600 milímetros, pesa 60 kilogramos,

dimensiones de las manos 17 centímetros y de los pies 27, color de los ojos melados, del pelo entrecano, cicatrices ninguna, color del rostro moreno; á Miguel Heredia Fernández, alias Lela, hijo de Manuel y de Isabel, de diez y ocho años, natural de Armillo, vecino de Padul, soltero, no sabe leer ni escribir, siendo sus señas de estatura un metro 615 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 27, color de las pupilas negras y del pelo negro, no tiene cicatrices, color del rostro moreno, y á Antonio Heredia Gómez, hijo de José y de Carmen, de diez y siete años, natural y vecino de Albuñol, soltero, esquilador, no sabe leer ni escribir, siendo sus señas estatura un metro 610 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 27, color de los ojos melados, del pelo castaño, cicatrices ninguna y color del rostro moreno; se ignora el paradero de los tres, que se hallan procesados por este Juzgado de instrucción en causa que se les ha seguido por robo de una mula de la propiedad de Juan Sánchez Caballero, vecino de Cuchar, por lo que no se les puede notificar las órdenes de la Superioridad, y en su virtud se les emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido.  
Dada en Orgiva á 5 de Julio de 1893.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—5177

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Orgiva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Martín Molino, soltero, de veintiséis años de edad, hijo de Miguel y de María, natural y vecino de Pinar del Rey, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de rejas adentro de la cárcel del partido para la práctica de cierta diligencia judicial ordenada en causa que se le sigue en unión de otro sobre lesiones á Antonio Lara Heredia, su convecino; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dada en Orgiva á 17 de Julio de 1893.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado de Roda y Roda. J—5151

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Sarriego Martínez, de veintidós años de edad, soltero, hijo de José y Vicenta, natural de San Juan de Beleño, provincia de Oviedo, y vecino de esta ciudad, sus señas son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, color pálido, cara ovalada, nariz larga y barbilampino, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su declaración en el sumario que instruyo contra el mismo por abusos deshonestos; apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Sanlúcar de Barrameda 29 de Julio de 1893.—Eladio Gómez.—Víctor Sanz. J—5320

SEGORBE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de Segorbe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos civiles ejecutivos, instados por el Procurador D. Pascual Espallargas Luengo, en nombre y representación de Doña Dolores Gómez Gil, vecina de Soneja, sobre reclamación de 35.000 pesetas de capital é intereses y costas correspondientes, en cuyos autos he acordado en este día sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Pesetas.

Una heredad titulada Masía de Arguinas, situada en término de esta ciudad de Segorbe, partido de Arguinas, lindante por Norte con la carretera de Sagunto á Teruel; por Este tierras de los herederos de Vicente Hernández, junto al puente de la carretera, herederos de Francisco Adelantado, Montes blancos, Cerrito del Almendral y Fuente del Pino; por Sur Lomita de la Calera, Miguel de Rana y Vicente Folgado de Sort; por Oeste tierra secano algarrobar de José Bolinches, las de Vicente Mora Molina, Salvador Zaragoza, Manuel Amela, Salvador Molina Dasi y Vicente Gasco Dasi, junto á la casita de la Guardia civil, cuya superficie de la indicada heredad ó finca es de 99 hectáreas, 13 áreas, 83 centiáreas, subdividida en la forma siguiente: 446 hanegadas poco más ó menos de tierra algarrobar, 171 hanegadas de olivar, 114 de viña, 198 de monte blanco, y 44 hanegadas y 30 brazas de huerta; además contiene una casa con superficie de 530 metros entre parte edificada y descubiertos, y un corral de ganado, perteneciente á dicha finca, separado y algún tanto distante de la casa, cuya heredad, sin comprender la huerta, ha sido valorada por peritos competentes en cincuenta y nueve mil trescientas noventa y cinco pesetas..... 59.395

La subasta y remate de la deslindada finca tendrá lugar el día 22 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con exclusión de las 44 hanegadas y 30 brazas de huerta que contiene, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en dicha subasta ha de consignarse previamente en la mesa de este referido Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta, que es el del justiprecio pericial.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que los únicos títulos de propiedad de la descrita finca

son las certificaciones de inscripción del dominio de ella en favor del deudor y terceros poseedores D. Nicolás y D. Emilio Covas García, obrantes en el expediente de referencia, los que estarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros títulos que aquellos.

4.ª Que los gastos de la subasta y los que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Segorbe á 26 de Agosto de 1893.—Evaristo Casado.—Por su mandado, Tomás Navarro. X—371

SEVILLA—MAGDALENA

D. Santiago del Valle, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Olmo Corzo, de esta vecindad, calle de Las Palmas, número 62, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros que se sigue por hurto.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan á la captura y constitución en la cárcel del mismo á los fines antes indicados.

Dada en la ciudad de Sevilla á 22 de Agosto de 1893.—Santiago del Valle.—El Secretario, Manuel Martínez Reyna. J—5971

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Campos y Meseguer, de treinta y cinco años, casado, jornalero, vecino de Villanueva del Grao, habitante en el muelle de Levante, núm. 7, piso bajo, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio con objeto de responder á los cargos que le resulten en causa contra el mismo sobre sustracción de dos onzas de tabaco en el muelle del Grao, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde con el consiguiente perjuicio.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Mateo Campos Meseguer, y conseguido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 17 de Julio de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—5086

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre estafa de bocoyes de vino á Don Félix Bauxet, vecino de Barcelona, me hallo instruyendo contra Antonio Gras, conocido por José Grau, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de cataluña y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido, para responder á los cargos que le resultan en virtud de la expresada causa; y se le previene que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura, y en su caso la conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado del expresado Antonio Gras, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, más bien baja, de veintiocho á treinta años de edad, usa bigotito negro, delgado de cuerpo.

Dada en Vich á 18 de Julio de 1893.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—5124

VILLACARRILLO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Cantero Lara, José Estrada Romero, Pedro Antonio Huertas Fernández, Juan Diego Martínez Gomera, José Joaquín Litrán Martínez y Manuel Silva Montes, conocido por Mariano Galindo Arémán, señalándoles el plazo de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan ante este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de las Monjas, ex convento de las mismas, á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre fuga de los mismos de la cárcel de este partido y otros delitos; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar los órdenes oportunos á sus dependientes y agentes para la busca y captura de expresados sujetos, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades oportunas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Villacarrillo á 16 de Julio de 1893.—Diego Díaz Caro.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de los procesados.

Manuel Cantero Lara, de treinta y ocho años, estatura un metro 500 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, pies 24 ídem, ojos pardos, pelo castaño, color blanco.

José Joaquín Litrán Martínez, treinta y cuatro años, estatura un metro 590 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de la mano 18 centímetros, pies 25 ídem, ojos melados, pelo castaño oscuro, color del rostro triguero, usa bigote rubio y barba recortada; viste traje de pana y faja encarnada.

Juan Diego Martínez Gomera, de veintisiete años, estatura un metro 650 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de la mano 19 centímetros, pies 26 ídem, ojos melados, pelo castaño, color bueno.

Pedro Antonio Huertas Fernández, de estatura un metro 530 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensiones de la mano 18 centímetros, pies 25 ídem, ojos pardos, pelo negro, color

moreno; viste traje de tela de verano, compuesto de blusa y pantalón oscuro.

José Estrada Romero, de veintitrés años, estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, ojos azules, color claro; viste chaqueta y chaleco de lana á cuadros y pantalones rayados.

Manuel Silva Montes, conocido por Mariano Galindo Arémán, de veintiséis años, castellano nuevo, estatura alta, pelo negro, ojos melados claros, nariz aguileña, boca grande, barba poca y color del rostro moreno. J—5126

D. Diego Díez Caro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Cantero Lara, Pedro Antonio Huertas Fernández, Juan Diego Martínez Gomera y José Joaquín Litrán Martínez, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se constituyan en prisión en la cárcel de esta partido, de la que se fugaron en la tarde del 10 del mes actual; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se dignen dar los órdenes oportunos á sus dependientes y agentes para la busca y captura de expresados sujetos, cuyas se expresarán, y siendo habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Villacarrillo á 18 de Julio de 1893.—Diego Díez Caro.—Por mandado de S. S., Eduardo Bueno de los Herreros.

Señas de los procesados.

Manuel Cantero Lara, de treinta y ocho años, estatura un metro 500 milímetros, pesa 65 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, pies 24 ídem, ojos pardos, pelo castaño, color blanco.

José Joaquín Litrán Martínez, de treinta y cuatro años, estatura un metro 590 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 25 ídem, ojos melados, pelo castaño oscuro, color del rostro triguero, usa bigote rubio y barba recortada; viste traje de pana y faja encarnada.

Juan Diego Martínez Gomera, de veintisiete años, estatura un metro 650 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 26 ídem, ojos melados, pelo castaño y color bueno.

Pedro Antonio Huertas Fernández, de treinta y dos años, estatura un metro 530 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 25 ídem, ojos pardos, pelo negro, color moreno; viste traje de tela de verano, compuesto de blusa y pantalón oscuros. J—5127

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia y Juez de instrucción del partido de Villar del Arzobispo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo vecino de esta villa Teodoro Minguez Burriel, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa que se instruye sobre sustracción de haces de trigo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villar del Arzobispo á 17 de Julio de 1893.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandado, Macedonio Aliaga. J—5090

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia y Juez de instrucción de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente sexto edicto cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Joaquín Camilleri Chinalist, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido desde 5 de Octubre de 1883 á 4 de Marzo de 1884, para que dentro de seis meses, contados desde la publicación del presente, deduzcan las que tengan por conveniente; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre devolución de la cuarta parte de honorarios que devengó, depositado como fianza á las resultas del cargo.

Dado en Villar del Arzobispo á 18 de Julio de 1893.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandado, Macedonio Aliaga. J—5125

VITORIA

D. Dionisio Fernández de Retana, Juez municipal y en cargos de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria se requiere y llama al procesado Domingo Polidieri y Porani, cuyo paradero se ignora, y que es natural de Ponte (Suiza), de veintidós años de edad, soltero, pastelero y empleado que estuvo en el café Universal de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna indagatoria, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por lesiones á Ricardo Aguirre.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 9 de Agosto de 1893.—Dionisio Fernández de Retana.—De su orden, Vicente Pereda. J—5816

ZAFRA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura pequeña, pantalones claros de tela de verano, chambra clara y sombrero portugués viejo, que en la noche del 29 de Junio último infringió una lesión á Francisco Suárez, vecino de Fuente del Maestro, hallándose con su ganado en el rodeo de la feria que se celebraba en esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por el expresado hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del indicado desconocido, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Zafra á 19 de Julio de 1893.—Pablo Simón.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—5128

NOTICIAS OFICIALES

La Unión Asturiana.

SOIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á todos sus accionistas para la junta general ordinaria, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 24 de Septiembre próximo, en el salón de las Escuelas de la calle de Quintana de esta ciudad.

Oviedo 30 de Agosto de 1893.—El Presidente, Donato Argüelles. X—375

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de administración de este establecimiento ha señalado el día 1.º de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para celebrar la junta general de accionistas que determina el art. 32 de los estatutos, y ha de celebrarse en el local de la Sociedad.

Podrán concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones en los términos prefijados en el art. 35 de dichos estatutos.

Segovia 31 de Agosto de 1893.—El Director gerente, Carlos de Lecen y Gau. X—376

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 29 bolas números 50, 164, 444, 817, 927, 1.336, 1.534, 1.685, 1.686, 1.726, 2.104, 2.510, 2.908, 3.326, 3.392, 3.835, 3.890, 4.156, 4.336, 4.797, 4.873, 4.987, 5.067, 5.183, 5.202, 5.224, 5.258, 5.316, 5.350, quedando por consignante amortizadas las 290 obligaciones números 491 á 500, 1.631 á 1.640, 4.431 á 4.440, 8.161 á 8.170, 9.261 á 9.270, 13.351 á 13.360, 15.331 á 15.340, 16.841 á 16.850, 16.851 á 16.860, 17.251 á 17.260, 21.031 á 21.040, 25.091 á 25.100, 29.071 á 29.080, 33.251 á 33.260, 33.911 á 33.920, 38.341 á 38.350, 38.891 á 38.900, 41.551 á 41.560, 43.351 á 43.360, 47.961 á 47.970, 48.721 á 48.730, 49.861 á 49.870, 50.661 á 50.670, 51.821 á 51.830, 52.011 á 52.020, 52.231 á 52.240, 52.571 á 52.580, 53.151 á 53.160, 53.491 á 53.500.

Desde el día 2 de Octubre próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 21 de las obligaciones en circulación, á razón de pesetas 5, menos el impuesto del Gobierno.

El pago tendrá lugar:

En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial.

En Madrid, oficinas del Banco de Castilla.

En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1893.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—377

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Septiembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMTAO, Día 2, Día 4. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, Nuevos, series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE SEPTIEMBRE DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'60 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'75-30'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Septiembre de 1893.

Meteorological table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for TEMPERATURA and DIRECCION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 4 de Septiembre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Toledo.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns: 1892, 1893, UNIDAD de adeudo, ESPECIES. Lists various goods like Vinos tintos, Leche, Aceite común, etc., with quantities and values for both years.

Madrid 3 de Septiembre de 1893.—José de Travesedo.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 9, pliegos 10, 11 y 12 y primera hoja del 13 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for different editions of the guide.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE, EN VITORIA.—D. Isidro Múgica y Múgica, Rector en dicho Seminario.

Por el presente edicto llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirá á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. León Valencia.

Vitoria 1.º de Septiembre de 1893.—Doctor Isidro de Múgica. X—364—1

SANTOS DEL DIA

La Conmemoración de San Julián, Obispo de Cuenca.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18, Teléfono, número 653.